



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1977

Octubre

Boletín Judicial Núm. 803

Año 68º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Enrique Basilis Moya, pág. 1815; Tenería Fa-Doc, C. por A., pág. 1823; Club Náutico de Santo Domingo Inc., pág. 1828; Falconbridge Dominicana C. por A., pág. 1837; Juan M. Taveras y compartes, pág. 1843; Antonia Beltrán de Rosario, pág. 1851; Rafael de Js. Estévez y compartes, pág. 1854; Rafael A. Ureña y compartes, pág. 1860; Compañía Unión de Seguros C. por A., pág. 1866; Antonio David Marte y Unión de Seguros CxA., pág. 1874; José Vásquez, pág. 1881; Adolfo A. Santelises y Rafael M. Marcelino, pág. 1886; Freddy B. Cepeda y compartes, pág. 1893; Oscar J. Torres y com-

partes, pág. 1899; Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., pág. 1906; Dr. Ernesto Calderón Cuello, pág. 1911; Juan Zapata y compartes, pág. 1915; Luis Ciprián, pág. 1921; Jhonny Armando Peña F., y compartes, pág. 1925; Duvergé C. Félix Pepín y Seguros Pepín, S. A., pág. 1931; Rafael García Serrano, pág. 1939; Marcos Medina, pág. 1944; Descuento Rodríguez, C. por A., 1949; Mercantil Antillana, y compartes, pág. 1959; Ramón E. Jiménez y compartes, pág. 1968; Perfecto Antonio Sánchez, pág. 1978; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de octubre de 1977, pág. 1983.

BOLETIN JUDICIAL

BOLETIN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR
BOLETIN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Enrique H. [illegible] pág. 1816; [illegible] C. por A. pág. 1823; [illegible] de Santo Domingo pág. 1828; [illegible] [illegible] pág. 1831; Juan M. [illegible] y compartes pág. 1834; [illegible] [illegible] de [illegible] pág. 1837; [illegible] [illegible] pág. 1840; [illegible] A. [illegible] y compartes pág. 1843; [illegible] C. por A. pág. 1846; [illegible] [illegible] y Unión de Seguros CxA pág. 1849; José Vázquez [illegible] y [illegible] y Rafael M. [illegible] pág. 1852; [illegible] y compartes pág. 1855; Oscar J. [illegible] y [illegible]

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 1977.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de noviembre de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente: Enrique Basilis Moya.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recurridos: Luisa R. Rodríguez y comparte.

Abogado: Dr. Francisco Cruz Maquín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Epaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Octubre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No. 1819, serie 47, domiciliado en "El Puerto", Sección de "Buena Vista", Municipio de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de noviembre de 1975, en relación con las porciones "J"

y "A" de la Parcela No. 338 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Roosevelt Comarazamy, cédula No. 133783, serie 1., en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Cruz Maquín, cédula No. 15439, serie 47, abogado de los intervinientes, que son: Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 110, serie 47, domiciliada en la casa No. 11 de la calle "Seboritas Villa", de la ciudad de La Vega, Dr. Ramón E. Sánchez, dominicano, mayor de edad, y Fiordaliza Basilis Hernández, representada por su tutora Lucila Hernández Zapata de Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 5103, serie 50, y su pro-tutor Epifanio Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 25334, serie 47, domiciliados todos en la ciudad de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 23 de diciembre del 1975, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de febrero del 1976, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación, suscritos, respectivamente, por los abogados del recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que realizado el saneamiento de la Parcela 383 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa se expidió el certificado de título de dicho inmueble en favor de Enrique Basilis Moya; b) que Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez interpuso contra la sentencia definitiva del saneamiento el recurso en revisión por fraude, el cual fue acogido por sentencia del 6 de enero del 1963 por el Tribunal Superior de Tierras, y se ordenó la celebración de un nuevo saneamiento; c) que contra esta última sentencia se interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo del 1964; d) que con motivo del nuevo saneamiento el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 21 de noviembre del 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; y e) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y en representación del señor Enrique Basilis Moya, contra la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela No. 338 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa SEGUNDO: Se confirma, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida en lo que respecta a la parcela No. 338 porciones C y J del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: Parcela

Número 338-C. Area: 11 Has., 62 As., 50 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta porción en la siguiente forma y proporción; a) 10 Has., 33 As., 13 Cas. en favor del señor Rafael Malkun, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 17761, serie 23, domiciliado y residente en Santo Domingo, calle Moisés García No. 39 (antes No. 27); y b) 1 Ha., 29 As., 37 Cas., en favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos. Parcela No. 338. Porción J. Area: 29 Has., 97 As., 15 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción en su totalidad en favor de la señora Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez, de generales que constan. TERCERO: Se Revoca la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 21 del mes de noviembre del 1972, en relación con la parcela No. 338, porción A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa; CUARTO: Se ordena la celebración de un nuevo juicio, en relación con esta porción de la parcela No. 338, en el cual deberá el Juez a-quo conocer y decidir del saneamiento del resto de la parcela, designándose para realizarlo al juez del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Moca, Dr. Germán de Js. Alvarez, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente”;

A. Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente único medio de casación: Falsa ubicación de los terrenos del recurrente.— Violación de los artículos 86 y 141 de la Ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos de la causa.

En cuanto el recurso se refiere a la porción “J” de la parcela 338.

Considerando, que el recurrente expone y alega en apoyo de su único medio de casación lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras, ordenó, como medida pre-

via, la localización de las posesiones existentes en la parcela 338; que esta medida se hizo con el asesoramiento de la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que, se localizara en el terreno la situación de un plano que ha estado exhibiendo la reclamante Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez y que se dice parte del trabajo de subdivisión material que el Agrimensor Mario Sánchez, según se alega, hiciera de los bienes relictos por Don Federico Basilis Alvarez, y que es el mismo plano que sirvió al Tribunal Superior de Tierras para creer que esta porción estaba localizada dentro de los terrenos saneados como Parcela No. 338. precisamente entre los terrenos que ocupa el Hotel Montaña y el camino de la Mula; que, sin embargo, agrega el recurrente, la Dirección General de Mensuras Catastrales determinó que esa porción, que se dice fue deslindada por el causante de la reclamante, Francisco Basilis Moya, comprende el terreno en que fue edificado el Hotel Montaña, quedando un exceso, hacia el fondo de la Montaña, ya que los terrenos de dicho Hotel cubren una extensión de terreno menor de 661 tareas; que, por tanto, no era justo entender que cuando Enrique Basilis Moya mensuró y saneó la Parcela No. 338, época en que ya estaba construido el Hotel Montaña, había sido esa porción deslindada por su hermano, causante de Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez, él la habría respetado y dejado fuera, aunque en ese momento ya estaba en poder del Estado, y había sido recurrente, que quedó establecido que Francisco Basilis Moya, causante de Antonio Cornelio, y este último de Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez, jamás cercó ni deslindó aquella porción de terreno; que los trabajos que él pudo realizar allí los hizo, como asimismo los realizó su hermano Enrique, siendo administradores de los aserraderos de su padre, y luego de la sucesión; que desde el año 1947 en que se inició la construcción del Hotel Montaña, Francisco Basilis Moya abandonó aquel lugar y no lo utilizó más para "abalsamiento" de troncos de pinos por "temor a Trujillo"; pero,

Considerando, que estos alegatos del recurrente son los mismos que presentó al Tribunal aquo y éste los contestó en síntesis en la forma siguiente: que, según los documentos del expediente, la partición del acervo sucesoral de la comunidad de bienes que existió entre Federico Basilis Moya y Teresa Moya Vda. Basilis, no solamente se hizo en forma numérica, según acto de partición amigable del 2 de julio de 1942, sino en naturaleza, de acuerdo con los planos levantados por el Agrimensor Mario Sánchez Guzmán, los cuales fueron aprobados por Enrique Basilis Moya y los demás herederos y la cónyuge superviviente, según acto bajo firma privada del 1ro. de diciembre de 1945; que Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez fundamentó su reclamación en un acto de venta de 661 tareas que adquirió de Antonio Cornelio en el predio de "El Puerto", quien a su vez las hubo de Francisco Basilis Moya; que éste había deslindado esa porción de terreno, según consta en el plano levantado por el Agrimensor Mario Sánchez Guzmán, el 20 de abril de 1944; que por orden del Tribunal Superior de Tierras se ordenó la localización de esa porción de terreno así deslindada para determinar su ubicación en el plano catastral, y al efectuarse, dicha localización resultó ser la Porción "J" de la Parcela No. 338, con una extensión superficial de 41 Has., 50 As., de la cual el Hotel Montaña ocupa 11 Has., 52 As., y 85 Cas.; que también se expresa en la sentencia impugnada que tanto por esa medida de localización, como por las declaraciones testimoniales, quedó comprobado que esa porción de la Parcela 338 fue la que le correspondió a Francisco Basilis Moya en la partición de los bienes relictos por su padre Federico Basilis Alvarez;

Considerando, que asimismo se expresa en la sentencia impugnada, que Enrique Basilis Moya no puede alegar que adquirió esa porción de terreno por prescripción puesto que a partir del 1942, fecha del acto de partición, al día de la primera audiencia del primer saneamiento, o sea el 22 de

diciembre del 1959, sólo habían transcurrido 17 años y meses, tiempo que es insuficiente para prescribir sin título conforme al artículo 2262 del Código Civil; que esta Corte estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto el recurso se refiere a la
porción A. de la Parcela 338.**

Considerando, que en relación con la Porción "A" de la parcela No. 338, el recurrente alega lo siguiente: que el Tribunal a-quo ordenó sobre esta porción la celebración de un nuevo juicio en vista de la reclamación presentada por Fior Daliza Basilis Hernández, quien alegó ser única heredera y sucesora de Alcides Basilis Moya, hermano de Enrique Basilis Moya, y coheredero de Teresa Moya Vda. Basilis; que no se trata en el caso de una simple decisión preparatoria contra la cual no procedería el recurso de casación; ya que el nuevo juicio ordenado tuvo por finalidad dar oportunidad a todos los que se creyeran con derecho sobre las demás porciones de la Parcela 338, con exclusión de las "C" y "J", de intervenir ante el Juez de Jurisdicción Original, en las porciones "B", "D", "E", "F", "H" e "Y"; lo que es improcedente; pero,

Considerando, que en relación con la Porción "A" de la parcela 338, el Tribunal Superior de Tierras, haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 128 de la Ley de Registro de Tierras, ordenó la celebración de un nuevo juicio; que las sentencias que ordenan esta medida de instrucción no son susceptibles de casación porque tienen el carácter de preparatorias; por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia, no procede ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Basilis Moya, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto esta sentencia se refiere a la Porción "J" de la Parcela No. 338 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso en cuanto se refiere a los ordinales 30 y 40 de la misma sentencia, relativos a la porción "A" de la referida Parcela; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco Cruz Maquín, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de octubre de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente: La Tenería Fa-Doc C. por A.

Abogado: Dr. Rafael A. Mere Márquez.

Recurrido: Sucesores de Agapito Marte.

Abogado: Dr. Marín Pineda Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Es-
paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Octubre del año 1977, años 134' de la Independencia, y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tenería Fa-Doc, C. por A., con su asiento principal en la casa No. 154 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 3 de octubre de 1975, en relación con la Parcela No. 16

del Distrito Catastral No. 26 del Municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Mere Márquez, cédula No. 34542, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ariel Báez Heredia, cédula No. 380, serie 23, en representación del Dr. Marín Pinedo Pena, cédula No. 2595, serie 23, abogado de los recurridos que son los Sucesores de Agapito Marte, López, Gabino, Leocadio, Cristina Flores, Severino, Fermina, Santo, Josefa, Eusebia, Juanita, Almonte, Cirila, Escolástica, Erasmo, Dalia, Andreíta, Nonito, Marte y Luis Ramírez y compartes, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Cacique, Municipio de Monte Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 2 de diciembre del 1975, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de enero de 1975, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 18 de la Ley No. 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 26 del Municipio de Monte Plata;

ta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 14 de marzo de 1973, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: UNICO: Se declara la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer del presente caso en relación con la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 26 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal y se remiten las partes por ante el Tribunal que sea de derecho"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1ro. Se acoge, en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Tene-
ría Pa-Doc, C. por A., contra la Decisión No. 10 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de Marzo de 1973, en relación con la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 26 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal; 2do. Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: 'UNICO: Se Declara la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la contestación existente en cuanto al establecimiento del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 26, del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, y Se Declina el mismo para que sea conocido y fallado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones' ";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del inciso 13 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 124 de dicha constitución;

Considerando, que en los dos medios de su memorial la recurrente alega, en síntesis: 1) que el Tribunal a-quo se ha declarado incompetente para conocer de la litis seguida en relación con la Parcela No. 16 del Distrito Catastral No.

26 del Municipio de Monte Plata, para que el'a sea conocida por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, lo que constituye una violación del acápite 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, que expresa que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, y la confiscación constituiría la aplicación de una pena que no procede en el caso, sobre todo porque las operaciones de transferencia en la Parcela No. 16 se realizaran después de votada la Constitución del 29 de diciembre del 1961; 2) que los argumentos procedentes quedan vigorizados por las disposiciones del artículo 124 de la Constitución del cual se colige que en Tribunal de Tierras es competente para conocer del presente caso; que, además, la acción en responsabilidad civil y delictual que pudiera existir está extinguida por la prescripción de uno o de tres años según se trate de un delito civil o de un delito penal, pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela que en la especie se trata de una demanda en reivindicación de bienes confiscados en virtud de la Ley No. 5924 del 1962 aún vigente, cuyo artículo 18, párrafo g), expresa que "En materia civil, el Tribunal de Confiscaciones será competente, de una manera exclusiva, para conocer de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso e insurpación del poder, contra los detentadores o adquirientes, que como los actuales recurridos alegaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y, luego, ante el Tribunal Superior de Tierras, que habían sido víctimas del abuso de poder ejercido contra ellos, el Tribunal a-quo procedió correctamente al declararse de oficio incompetente para conocer de esa demanda, reservada al Tribunal de confiscaciones conforme al mencionado artículo 18 de la Ley No. 5924, disposición que no ha sido derogada por la Constitución ni por ninguna Ley, que las disposiciones de la

Constitución de la República que la recurrente alega fueron violadas en la sentencia impugnada se refieren a la confiscación general de bienes pero no a las demandas, de carácter civil, que puedan intentar las personas que han sido víctimas del abuso o usurpación de poder contra los detentadores o adquirientes de sus bienes;

Considerando, que en cuanto a la alegada prescripción de la acción, esta Corte estima que se trata de una cuestión que debe decidir la jurisdicción competente; que por todas estas razones los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Tenería Fa-Doc, C. por A., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 3 de octubre de 1975, dictada en relación con la parcela No. 16 del Distrito Catastral No. 26 del Municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marín Pinedo Peña, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de noviembre de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Club Náutico de Santo Domingo, Inc.

Abogados: Dres. Hipólito Sánchez Báez y José A. Ruiz Oleaga.

Recurrido: Ben Bailey Basden.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almaraz, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., con domicilio principal en la casa No. 55, (Edificio Robles), tercer piso, avenida López de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

el 27 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ª, por sí y por el Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, cédula No. 66267, serie 1ª, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., abogado del recurrido Ben Bailey Basden, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 55345, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 30 de enero de 1975, firmado por sus abogados, en la que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 24 de mayo de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto: a) que en ocasión de una demanda en cobro de dinero, interpuesta por Ben Bailey Basden, contra el Club Náutico de Santo Domingo Inc., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo:— **FALLA: PRIMERO:** Se condena al Club Náutico de Santo Domingo Inc., a pagar al señor Ben Bailey Basden, la suma de Seis mil ciento cincuenta y nueve pesos con trece centavos (RD\$6,159.13), más los in-

tereses legales de dicha suma a partir de la demanda, por concepto de salario dejado de pagar por trabajos realizados; **SEGUNDO:** Se condena al Club Náutico de Santo Domingo Inc., al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Pericles Andújar Pimentel, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de febrero de 1974, dictada en favor del señor Ben Bailey Basden, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones principales formuladas por la empresa recurrente Club Náutico de Santo Domingo Inc., a fines de que se declare sobreseída la instancia, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara que el contrato existente entre la empresa Club Náutico de Santo Domingo Inc., y el reclamante Ben Bailey Basden, es un típico Contrato de Trabajo regido por las leyes laborales y por tanto declara la competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, como de esta Cámara para conocer de la presente demanda; **CUARTO:** Relativamente al fondo Rechaza el recurso de apelación incoado por el Club Náutico de Santo Domingo Inc., y como consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Club Náutico de Santo Domingo Inc., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta

de Base Legal; **Segundo Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1787, 1790, 1791, 1792, 1793, 1797, 1798 y 1799 del Código Civil relativos a los ajustes y contratos a precio alzado.— b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1315 al 1367 del Código Civil, relativos a las pruebas de las obligaciones y de la del pago.— c) Desnaturalización de los documentos sometidos al Tribunal a quo.— d) **Exceso de Poder;** **Tercer Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 168, 169, 170, 172 y 173, del Código de Procedimiento Civil, en materia laboral.— b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 83, inciso 3º del Código de Procedimiento y falta de aplicación del artículo 473 del Código de torias por incompetencia.— c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil sobre la avocación, Boletín Judicial No. 557, página 2660, año 1956.— d) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer la sentencia recurrida de la mención sobre la comunicación y dictamen del Ministerio Público sobre la declinatoria propuesta.— e) Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** a) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del art. 1, del Código de Trabajo.— b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 5, inciso 1, del Código de Trabajo.— c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 31, del Código de Trabajo.— d) Violación por falsa aplicación de los arts. 12 y 15, del Código de Trabajo.— e) Violación art. 448 Cód. Trabajo; **Quinto Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 141, del Código de Procedimiento Civil en el aspecto de carecer la sentencia de los puntos de hechos y de derecho para desestimar las disposiciones que regulan el Contrato de fecha 3 de junio de 1972, de empresa u obra a precio alzado, y apoyarse en un informativo prohibido por el art. 1793 del Código Ci-

vil sobre la materia.— b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los arts. 688, 689 y 691, del Código de Trabajo combinados con los arts. 5 y 16 de la Ley No. 302 del diez y ocho (18) de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega en síntesis y en definitiva, que la Cámara a-quá, para rechazar la excepción de incompetencia por ella propuesta, durante todo el curso de la presente litis, atribuyó erróneamente al Contrato intervenido entre las partes, el 3 de junio de 1972, el carácter de un Contrato por obra debidamente, siendo éste un típico Contrato de Empresa u Obra a precio Alzado, regido por las disposiciones del Código Civil; que al hacerlo así, incurrió en el vicio o violación de los artículos 1, 15 y 12 del Código de Trabajo, ya que en la sentencia impugnada no se establece la dependencia permanente ni la dirección inmediata o delegada del contratista Ben Bailey Basden, durante la ejecución del Contrato de referencia, del Club Náutico de Santo Domingo Inc., hoy recurrente; que el informativo celebrado por ante el Juez de Paz, utilizado por la Cámara a-quá, para desnaturalizar la amplia documentación sometida, no constituyó sino una prueba de que el contratista era enteramente independiente en la ejecución de su trabajo y que sus obreros sólo recibían órdenes de éste, que era quien les pagaba sus salarios; que la Cámara a-quá, olvidó que en el Código de Trabajo no existe ninguna disposición legal que obligue a los trabajadores y obreros que prestan sus servicios en una obra determinada, a garantizar dicha obra por un período de tiempo, y en el contrato del 3 de junio de 1972, suscrito entre el Club Náutico de Santo Domingo Inc., y Talleres Bailey, sí existe una cláusula, que obliga a la última a garantizar los trabajos de construcción a su cargo, por el término de un año, requisito que encaja dentro de las disposiciones del artículo 1792 del Código Civil.

vii; que los trabajos de referencia sólo podían ser confiados a una persona que ejerciera la profesión liberal de Ingeniero Hidráulico u otra especialidad similar y el art. 5º, inciso 1º del Código de Trabajo establece que no son trabajadores y por consiguiente no están regidos por dicho Código, los que ejerzan profesiones de esa naturaleza, y al contratar con los Talleres Bailey, se entendió que se contrataba con una persona moral, que pondría al frente de la ejecución de dicha obra, una persona con título profesional, por lo que el contratista en el caso, debía ser considerado respecto a la actual recurrente, como el profesional aparante; en otro orden de ideas, alega la recurrente, que al limitarse ella en todas las instancias, a proponer la incompetencia del Tribunal apoderado, sin concluir al fondo, la Cámara aqua no podía como lo hizo fallar la excepción y el fondo por una sola sentencia; que al hacerlo así incurrió obviamente en la violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil; que así mismo la Cámara aqua, razonó fuera de toda lógica, al admitir que por el hecho de la actual recurrente, haberse limitado a proponer desde el momento de la conciliación la incompetencia de los tribunales de trabajo, había admitido con ello los hechos de la demanda, que por lo dicho la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, que entre el Club Náutico de Santo Domingo Inc., y Talleres Bailey, representado por Ben Bailey Basden, se celebró un Contrato por escrito, el 3 de junio de 1972, en virtud del cual el último, se comprometió a realizar una serie de obras, en el muelle del primero, mediante el pago de la suma de RD\$6,000.00, de los cuales recibió al firmarse el Contrato, RD\$2,000.00, como avance; que dicho contrato entre otras cláusulas, comprendía una, mediante la cual, los Talleres Bailey, por órgano de su representante se comprometían a garantizar las obras realizadas durante un año, efectuando durante dicho

término cualquier reparación por su cuenta y riesgo; que luego Ben Bailey Basden alegando que el Contrato original había sido ampliado con la realización de otras obras en dicho muelle, por cuyo concepto se le estaba adeudando la suma de RD\$6,159.13, demandó en pago de dicha suma al Club Náutico de Santo Domingo Inc., por ante la jurisdicción de Trabajo, a lo que contestó la demandada, que entre ella y el reclamante no habían existido nunca relaciones obrero-patronales, y que en consecuencia el tribunal apoderado era incompetente para conocer de dicha demanda;

Considerando, que el artículo 1, del Código de Trabajo dice como sigue: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta";

Considerando, que la Cámara a-quá, según se desprende de la sentencia impugnada para establecer que Ben Bailey Basden, representante de Talleres Bailey, al ejecutar el contrato escrito intervenido con el Club Náutico de Santo Domingo Inc., actuaba bajo la dependencia y dirección permanente de esta última, se basó en primer término, exclusivamente en dos cartas dirigidas en fechas 21 y 26 de junio de 1972, por el demandante y hoy recurrido a el Club Náutico, pero resulta que las mismas, a suyo examen se ha llegado por haberse alegado desnaturalización, en nada hacen referencia a dicha subordinación obrero patronal; que, en todo caso, por provenir las referidas cartas del propio reclamante, no podrían constituir prueba alguna contra la Empresa demandada, ya que nadie se puede fabricar su propia prueba, por lo que las mismas se descartan por carecer en absoluto de fuerza probatoria alguna;

Considerando, que así mismo la Cámara a-quá basó su convicción sobre la relación obrero-patronal, existente entre las partes; en el resultado del Informativo testimonial

verificado por ante el Juez de Paz, pero resulta, que prescindiendo de que no se puede admitir prueba testimonial contra lo que consta en un escrito, en el caso, también es cierto, que los testigos cuyas declaraciones se invoca contra la Empresa recurrente, lo que manifestaron en todo momento fue, que ellos dependían del reclamante Ben Bailey Basden, y que éste era quien le pagaba directamente sus salarios; de modo pues, que dichos testimonios nunca podrían servir para comprobar la existencia de relaciones obrero patronales, entre las partes en litis sin haber sido desnaturalizadas dichas declaraciones, como lo alega con propiedad, la recurrente;

Considerando, que en tales circunstancias, es preciso admitir, que ~~trátase~~ de una persona moral ~~o~~ una persona física, la que contrató con la recurrente, lo cierto es, que del contrato intervenido entre las partes no se desprende, que el contratista de la obra, estuviese de ningún modo bajo la subordinación, dirección, etc., de la Empresa, en el caso del Club Náutico de Santo Domingo Inc., y como las pruebas aportadas por el reclamante, para tratar de establecer esa dependencia indispensable en las relaciones obrero patronales, eran improcedentes, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por vicios procesales las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, y envía di-

cho asunto por ante la jurisdicción civil, y designa para que conozca de dicho asunto la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1977.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 16 de marzo del 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Falcombridge Dominicana, C. por A.

Abogados: Lic. Juan Biaggi y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Fernando Mejía Andújar.

Abogados: Dres. Julio Aníbal Suárez y Roberto Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Octubre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Falcombridge Dominicana, C. por A., Compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 30 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia incidental dicta-

da por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en sus atribuciones laborales, el 16 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Vilchez González, en representación del Lic. Juan Biaggi y del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédulas Nos. 154156 y 52000, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por el Dr. Roberto Rosario, abogados del recurrido Fernando Mejía Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 3772, serie 66, domiciliado en la calle Juan Sánchez Ramírez en Maimón, Municipio de Monseñor Nouel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación de la recurrente, del 30 de marzo y 9 de agosto de 1976, firmados por sus abogados, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de defensa y el de ampliación del recurrido del 21 de mayo y 13 de agosto de 1976, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por la recurrente; y los artículos 1 y 13 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del

Municipio de Monseñor Nouel, dictó el 21 de febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se declara rescindido el Contrato de Trabajo por tiempo indefinido que existió entre la Falcombridge Dominicana, C. por A., y Fernando Mejía Andújar, con responsabilidad para el patrono; Segundo: Se condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., pagar a Fernando Andújar los siguientes valores; a) 24 días de salario por concepto de preaviso; b) 45 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) 9 días de salario por concepto de proporción vacacional; todo en base a un salario de RD\$2.02 por hora; Tercero: Se condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., pagar a Fernando Mejía Andújar, tres meses de salarios por concepto de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Doctores Roberto A. Rosario y Ju'io Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia incidental ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se ordena, en el presente recurso de apelación un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, Fernando Mejía Andújar, para los fines señalados en las conclusiones de audiencia, y reserva el contrainformativo a la empresa recurrente, Falcombridge Dominicana, C. por A., por ser de derecho; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día martes once del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), a las diez horas de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas por esta sentencia; TERCERO: Esta sentencia vale citación para las partes; CUARTO: Reserva las costas";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio único de casación: Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley 637, sobre Contratos de Traba-

jo— Falta de Motivos y de base legal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la compañía recurrente en el desarrollo de su medio único de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: "que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación de los medios de prueba aportados al debate, cuando, como en la especie, se agotó ante el juez de primer grado un informativo testimonial, renunciando la contraparte al contrainformativo de derecho, y esta parte solicita, en segundo grado, igual medida de instrucción para "probar los alegatos articulados en la querella, así como en la demanda original de instancia", y la otra parte se opone aduciendo que la prueba escrita y testimonial ya aportada, que obra en el expediente, hace inútil y frustratoria la repetición de dicha medida de instrucción, el juez de trabajo no puede, sin violar los artículos 57 y 59 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, ordenar la celebración del informativo solicitado, sin ofrecer una motivación que justifique porqué y en qué medida la prueba escrita y testimonial previamente agotada no es suficiente para edificar al tribunal sobre los hechos, particularmente cuando esa prueba bastó al juez de primer grado para formar su convicción, dando por establecido con ella los hechos que ahora se ordena establecer nuevamente por testigos; que la petición de que fuera negado el informativo para establecer los mismos hechos ya admitidos y establecidos por el juez de trabajo de primer grado, fue planteada al tribunal de segundo grado mediante pedimentos precisos y formales en las conclusiones de la actual recurrente lo que le imponía en virtud de la ley y el criterio constante y reiterado de nuestra Corte de Casación, ofrecer motivos adecuados y pertinentes que justifiquen el rechazamiento de tales planteamientos, no bastándole en tal caso, el criterio simplista de que se hace uso de una facultad soberana, ya que existe una norma jurídica que le exige.

en esta situación, ofrecer motivos pertinentes; que la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se manifiesta también por el hecho de que en la sentencia impugnada no contiene una relación concreta de los hechos y documentos de la causa, por lo cual la Suprema Corte de Justicia no puede decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada o si el tribunal ha hecho uso correcto o no de las facultades que le confieren los artículos 57 y 59 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; que todo esto demuestra que la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente, es confusa y complaciente, y adolece de los vicios que informan el presente medio, por lo que la sentencia debe ser anulada"; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, para rechazar las conclusiones de la hoy recurrente, y ordenar la celebración de un informativo testimonial a cargo del recurrido Fernando Mejía Andújar, dio los siguientes motivos: "Considerando: que en el Juzgado a-quo fue celebrado un informativo testimonial a cargo de la demandada original y recurrente en apelación, donde depuso el testigo Francisco Nieves; que no fue celebrado el contrainformativo testimonial a cargo del demandante original; Considerando: que las declaraciones vertidas en el Juzgado a-quo son insuficientes para establecer los hechos de la causa, por lo que este Tribunal no está debidamente edificado y precisa de nuevas medidas de instrucción de la causa; Considerando: que cuando el tribunal no se siente suficientemente edificado puede ordenar todas las medidas que considere útiles al esclarecimiento de la causa";

Considerando, que por el único medio se alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no haber dado la Cámara a-qua motivos que justifiquen el rechazamiento del fin de inadmisión que propuso la recurrente ante dicha Cámara respecto del informativo pedido por el hoy recurrido; que, sin em-

bargo, los informativos son medidas de instrucción que pueden ordenar siempre los jueces del fondo sin tener que examinar los alegatos de las partes fundados en la oportunidad o inoportunidad de dichas medidas a menos que se invoquen fundadamente, lo que no podía ocurrir en este caso, por ser materia laboral, que se trata de un aspecto judicial en que la ley no permite la prueba testimonial; que aunque brevemente, pero de acuerdo con la consideración transcrita anteriormente, la sentencia impugnada justifica la ordenación del informativo, lo que constiuye al mismo tiempo la justificación del rechazo del pedimento en contrario; que por tanto el medio único de la recurrente debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Falcombridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 16 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas, y ordena la distracción, de las mismas en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de Julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Manuel Taveras, Balbino Corona ó Juan A. Núñez y la Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Marcelino Antonio Cornielle.

Abogados: Dres. Clyde Eugenio Rosario y Lic. G. Rafael Benedicto

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Nástor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Octubre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Manuel Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 13686, serie 36; Balbino Corona o Juan A. Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 2382, serie 35; domiciliados uno y otro en la ciudad de Santiago; y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. G. Rafael Benedicto, por sí y a nombre del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados del interviniente Marcelino Antonio Cornielle, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 66151, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Ambrosio Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, abogado de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 20 de agosto de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 18 de julio de 1973, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 21 de julio de 1975 una sen-

tencia de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de Juan M. Taveras, prevenido, Balbino Corona y/o Juan A. Núñez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha Veintiséis (26) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan E. Taveras, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan M. Taveras de generales ignoradas, culpable del delito de violación a los artículos 61 acápite I, 96 acápite 2, inciso B) y 49 párrafo C) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de Marcelino Antonio Cornielle Tavárez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al nombrado Marcelino Antonio Cornielle Tavárez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del nombrado Juan M. Taveras, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta alguno en el manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia defecto, por falta de concluir, de la representación de la Compañía Nacional de Seguros "Pepín" S. A., **Quinto:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma Buena y Válida la constitución en parte civil, interpuesta por el nombrado Marcelino Antonio Cornielle T., agraviado, contra Juan M. Tavárez, prevenido y Balbino

y/o Juan A. Núñez, en su calidad de comitente y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín" S.A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **sexto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a los nombrados Juan M. Taveras y a Balbino Corona y/o Juan A. Núñez, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del nombrado Marcelino Antonio Cornielle Tavárez, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por él, con las lesiones recibidas en el accidente en cuestión: **Séptimo:** Condena a los señores Juan M. Taveraz y a Balbino Corona y/o Juan A. Núñez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria:— **Octavo:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia, a la Compañía Nacional de Seguros "Pepín", S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente: **Noveno:** Condena a los referidos señores Juan M. Taveras R., y Balbino Corona y/o Juan A. Núñez., y a la Compañía Nacional de Seguros "Pepín" S. A., al pago de las costas ordenando su distracción, en provecho del Lic. Gregorio Rafael Benedicto Morales y el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

y **Décimo:** Condena al nombrado Juan M. Taveras R., al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio, con respecto al co-prevenido descargado Marcelino Antonio Cornielle Tavárez' **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan M. Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado: **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al prevenido Juan M. Taveras, por el hecho puesto a su cargo, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal Sexto de la sentencia antes mencionada en el senti-

do de reducir la indemnización acordada a favor de Marcelino Antonio Cornielle y a cargo de Juan M. Taveras, Balbino Corona y/o Juan A. Núñez, a la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por ser justa, adecuada y suficiente, para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por el agraviado, con motivo del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Juan M. Taveras, al pago de las costas penales. **SEPTIMO:** Condena a Juan E. Taveras, Balbino Corona y/o Juan A. Núñez y a Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancias; ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y del Licdo. Rafael Benedicto, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Sobre los recursos de la persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por cualquier otra parte que no sean los condenados penalmente, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad,, si el recurso no se ha motivado en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, la persona civilmente responsable puesta en causa, ni la entidad aseguradora de su responsabilidad civil, han expuesto los fundamentos de su recurso; que en esas condiciones dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 de la ley antes citada;

Sobre el recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el prevenido Taveras transitaba de Norte a Sur, por la avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, manejando el automóvil placa 205-080, propiedad de Balbino Corona o Juan A. Núñez, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza A-18142, vigente al ocurrir el accidente; b) que al llegar en donde hay un Semáforo que estaba en rojo, Taveras chocó con la motocicleta placa 37312, que manejaba de Este a Oeste, Marcelino A. Cornielle, estando el semáforo en verde para éste, quien resultó con las lesiones siguientes, curables después de 20 días y antes de 45; traumatismos del cráneo; herida contusa en la región frontal derecha; laceraciones diversas; fractura con desplazamiento tercio externo de la clavícula izquierda; y d) que la causa determinante del accidente fue la imprudencia cometida por Juan M. Taveras, al intentar cruzar la intersección formada por las vías por donde transitaba, estando el semáforo en rojo para él, cuando lo indicado era detener la marcha del vehículo que manejaba, para dejar tránsito libre al motociclista Cornielle;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Juan Manuel Taveras, el delito de ocasionar golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado por dicho texto legal, en su letra C), con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las lesiones curaren en 20 días o más como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido Taveras a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por Juan Manuel Taveras había causado a Marcelino Antonio Cornielle, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que por tanto al condenar al prevenido Juan Manuel Taveras y a Balbino Corona o Juan A. Núñez conjuntamente, al pago de dicha suma, y a los intereses legales de la misma; a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil lo mismo que de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, al disponer la oponibilidad de las correspondientes condenaciones civiles, a la Seguros Pepín S. A., puesta en causa;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del prevenido vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Marcelino Antonio Cornielle, como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Taveras, Balbino Corona o Juan A. Núñez, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos dichos recursos; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Taveras contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condenan al prevenido Taveras al pago de las costas penales, y a éste, y a Balbino Corona o Juan A. Núñez, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los Dres. G. Rafael Benedicto y Clyde Eugenio Rosario, abogados del interviniente, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio

Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 3 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonia Beltrán de Rosario c.s. a Simplicia Benítez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvares Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Beltrán de Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 43212, serie 1ra., de quehaceres domésticos domiciliada y residente en la calle "Guadalupe González número 7, de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida en la causa seguida a Simplicia Benítez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de octubre de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por An-

tonio Beltrán de Rosario, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 18 de abril de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la recurrente, contra Simplicia Benítez (a) Altagracia, inculpada del delito de abuso de confianza, en su perjuicio.— **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas por Antonio Beltrán de Rosario, parte civil constituída, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en el aspecto apelado.— **TERCERO:** Condena a dicha parte civil constituída, al pago de las costas civiles.”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la propia recurrente el 14 de octubre de 1975, en la cual no se invocó ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que Antonia Beltrán, parte civil constituída en la causa seguida a Simplicia Benítez, no ha indicado los medios en que funda su recurso, ni en el Acta de Casación del 14 de octubre de 1975, ni en escrito ulterior alguno como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonia Beltrán contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Ma-

coris, en fecha 3 de octubre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailalt.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael de Jesús Estévez, Persio Antonio Martínez Arias, y Seguros Pepin, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando El Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Octubre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael de Jesús Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 67352, serie 31, residente en la calle 27 de Febrero casa No. 135 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Persio Antonio Martínez Arias, residente en la casa No. 129 de la calle 16 de agosto, No. 122 de la calle Restauración de Santiago de los Caballeros y Seguros Pepin, S.A. contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de julio del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído e dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación de los recurrente, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de noviembre de 1968 en la carretera Cristóbal Colón, que conduce de El Mamey a La Isabela, Provincia de Puerto Plata, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó el 14 de mayo de 1970 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Heliopolis Chapuseaux Mejía, a nombre y representación del señor Persio Antonio Martínez A., persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia de fecha 14 de mayo del año mil novecientos setenta (1970), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra Persio Antonio Martínez Arias y la Compañía de

Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido; **Segundo:** Declara al nombrado Hungría Peña, de generales anotadas, no culpable de delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Gustavo Peña, que se le imputa, y, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas previstas por la Ley No. 241 de 1967; y se declaran en este aspecto, de oficio las costas; **Tercero:** Declara al nombrado Rafael de Jesús Estévez, de generales anotadas culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Gustavo Peña, curables en ocho semanas, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Admite la constitución en parte civil de Gustavo Peña contra Persio Antonio Martínez Arias,, en su calidad de propietario del vehículo accidentado, hecha por medio del Doctor Félix R. Castillo-Plácido, por ser regular en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena a dicho Persio Antonio Martínez Arias, al pago de una indemnización de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) en favor de dicha parte civil constituida, a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a Persio Antonio Martínez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado, doctor Félix R. Castillo-Plácido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **sexto:** Declara oponible la presente sentencia, en todas sus partes, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la camioneta propiedad de Persio Antonio Martínez Arias"; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el co-prevenido Rafael Estévez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Desestima las conclusiones del consejo de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor del sr. Gustavo Peña y puesta a cargo del sr. Persio Anto-

nio Martínez A., a la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) por considerar éste tribunal que ésta es la justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios sufridos por la referida parte civil constituida; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **Sexto:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a Hungria Peña y condena a Rafael de Js. Estévez al pago de las mismas; **SEPTIMO:** Condena a Persio A. Martínez A. y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Doctor Félix R. Castillo-Plácido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, en cuanto a los recursos de Persio Antonio Martínez Arias, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora también puesta en causa, que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuestos los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, solo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido los hechos siguientes: a) que el 2 de noviembre de 1968, transitaba por la carretera Cristóbal Colón por el tramo que conduce de El Mamey a La Isabela, Distrito Municipal de Los Hidalgos, Puerto Plata, la camioneta marca Datsun, placa 86352, conducida por Rafael de Jesús Estévez, propiedad de Persio Martínez Arias y asegurada con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., chocó con el camión marca Chevrolet, placa No. 79990 que transitaba por la misma vía en dirección contraria, con el impacto resultó Gustavo Peña, peón del Camión, con fractura 4, 5, 6, 8va. costilla y Hematorax, curables en 8 semanas, según certificación médico legal; que se comprobó que el camión en el momento del accidente se encontraba parado a la derecha de la carretera;

b) que la causa exclusiva y determinante del accidente fue la imprudencia del chofer prevenido Rafael de Js. Estévez al conducir su camioneta por una vía estrecha y de noche cargando una nevera que sobresalía de la cama de dicha camioneta, que de no haber sido por esta forma de llevar una carga no hubiera ocurrido el accidente en el cual resultó el agraviado Gustavo Peña con las lesiones indicadas; que la camioneta no llevaba peón como se exige para todo vehículo que transporta una carga;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael de Js. Estévez el delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por la letra c) del mismo texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando las lesiones curan en 20 días o más, como ocurrió en este caso; que en consecuencia la Corte a qua al condenarlo a RD\$30.00 pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Persio Antonio Martínez Arias y la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado antes; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Estévez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio

Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de abril de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Antonio Ureña, Emilio Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de octubre de 1977, años 134' de la Independencia, y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, residente en la Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, cédula No. 62882, serie 31; Emilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 34 de la calle El Egido del Ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago, cédula No. 37308, serie 31; y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., con su domicilio principal en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santiago, el 22 de abril de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua al 21 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. Osiris Gabriel Isidor V., cédula No. 5030, serie 44, en representación de los recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones que curaron después de veinte días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Osiris Isidor a nombre y representación del prevenido Rafael Antonio Ureña, del señor Emilio Rodríguez, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y por el Lic. Víctor Acosta a nombre y representación de la Sra. Hilda María de Pichardo, quien actúa por sí y por su hija Anulfa Pichardo y de la Señora María Pichardo a nombre de su hija Sonia Pichardo, partes civiles constitui-

das, contra sentencia de fecha cuatro (4) del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y uno (1971), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael Antonio Ureña, de generales anotadas Culpable, del delito de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Idalia Pichardo, Anulfa Pichardo y Sonia Pichardo, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara Buena y Válida, en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles hecha en audiencia por el Dr. Cesareo Contreras y el Lic. Victor Acosta, a nombre y representación de la señora Idalia Pichardo, quien actúa por sí y por su hija Anulfa Pichardo y a nombre y representación de la señora María Pichardo, madre de Sonia Pichardo, respectivamente en contra del señor Emilio Pichardo, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y en cuanto al fondo, condena al nombrado Emilio Rodríguez, al pago de la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de la señora Idalia Pichardo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella y su hija menor Anulfa Pichardo, y al pago de la suma de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) en favor de la señora María Pichardo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Sonia Pichardo, como consecuencia del mismo accidente; **Tercero:** Condena al nombrado Emilio Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Declara la presente sentencia contra el nombrado Emilio Rodríguez, Común y Oponible a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Emilio Rodríguez; **Quinto:** Condena al

nombrado Rafael Antonio Ureña, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a los nombrados Emilio Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesareo Contreras y Lic. Víctor Acosta, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Ureña, contra Emilio Rodríguez, persona civilmente responsable y contra la Compañía Nacional de Seguros "unión de seguros", C. por A., por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante estar legalmente citado para la misma; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores Rafael Antonio Ureña, Emilio Rodríguez, y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Cesareo Contreras y Lic. Víctor Acosta, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, en cuanto al recurso de Emilio Rodríguez puesto en causa como persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan ni en el acta de casación ni posteriormente conforme lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los Jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido Rafael Antonio Ureña por el delito puesto a su cargo, dieron por establecidos los hechos siguientes: a) que, el día 1ro., de noviembre de 1970, aproximadamente a las

6 P.M., el carro placa pública No. 40565, asegurado con póliza No. 1343 de la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., propiedad de Emilio Rodríguez, era conducido por el prevenido Rafael Antonio Ureña, por la calle "Clemente Silverio", de Villa González, en dirección Sur a Norte, al llegar a la casa No. 10 de dicha calle atropelló a Idalia Pichardo, Sonia Altagracia Pichardo y Anulfa Pichardo causándoles golpes y heridas que curaron después de veinte y antes de treinta días; b) que al aproximarse a la casa No. 10 de la indicada calle se detuvo, después de detenido inició la marcha de reversa, pero al tratar de frenar, en forma torpe, en vez de pisar el pedal del freno, pisó el acelerador, lo que motivó que el vehículo aumentara velocidad, atropellando a las agraviadas, las cuales estaban en el contén de la referida calle; c) que, al actuar en la forma indicada, dicho prevenido fue torpe en la conducción de su vehículo, motivando así el accidente de que se trata;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con la pena de (6) seis meses a (2) dos años de prisión y multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) si la enfermedad para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie, 20 días o más; que, en consecuencia, la Corte a-quá al condenarlo a RD\$50.00 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Emilio Rodríguez y por la

Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por Rafael Antonio Ureña, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 15 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

Intervinientes: Cristóbal Comas Tejeda y comparte.

Abogado: Dr. César A. Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de octubre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la Avenida 27 de Febrero No. 227 de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gabino Abad Polanco, en representación del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Ramos, cédula No. 22842, serie 47, abogado de los intervinientes; intervinientes que son Cristóbal Comas Tejada y Minerva Mena de Comas, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la calle Federico Gerardino, Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédulas Nos. 418 y 2402, series 18 y 38, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 2 de septiembre de 1975, a requerimiento del Dr. Maximilién F. Montás Alies, cédula No. 21519 serie 2da., en representación del Dr. Carlos P. Romero, quien a su vez representa a la recurrente, Acta en la cual se proponen los siguientes medios: Falta de motivos, falta de base legal, falsa aplicación de la Ley 5439 y violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de la recurrente, del 18 de junio del 1976, suscrito por su abogado el Dr. Carlos P. Romero Butten, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 18 de junio de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

por sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 26 de mayo de 1972, fue declarada vencida la fianza judicial número 2317 de fecha 20 de septiembre de 1968, emitida por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por un valor de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) en favor de Orbito Méndez de los Santos; b) que en vista de la instancia de fecha 10 de abril de 1973, elevada a la Corte de Apelación de San Cristóbal por el Dr. Carlos P. Romero Butten, en representación de la Unión de Seguros, C. por A., solicitando a dicha Corte la fijación de audiencia para conocer sobre la distribución del monto de la fianza No. 2317, la cual había sido declarada vencida por sentencia de la referida Corte, y de la demanda intentada el 12 de abril de 1973, por la Unión de Seguros, C. por A., tendiente a la exclusión de Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Menas de Comas, en la distribución del monto de la fianza antes mencionada, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia en defecto el 20 de febrero de 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra la 'Unión de Seguros C. por A.', por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente citada a los fines del conocimiento de la distribución del monto de la fianza que fue declarada vencida mediante la sentencia de esta misma Corte dictada en fecha 26 del mes de mayo del año 1972, en perjuicio de Orbito Méndez de los Santos;— **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el Doctor César A. Ramos F., a nombre y representación de los señores Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas, y en consecuencia, rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda de la 'Unión de Seguros C. por A.' tendiente a la exclusión de los señores Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas, en la distribución del monto de la fianza de referencia;— **Tercero:** Condena a la 'Unión de Seguros C. por A.', al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en favor del doctor César A. Ramos F., quien ha

afirmado haberlas avanzado en su totalidad.'; y c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 15 de julio de 1975, la sentencia ahora impugnada la cual tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.', contra la sentencia de fecha 20 del mes de febrero del año 1975, dictada por esta misma Corte, cuyo dispositivo se copia más adelante;— **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado el mencionado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra la 'Unión de Seguros C. por A.' por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente citada a los fines del conocimiento de la distribución del monto de la fianza que fue declarada vencida mediante la sentencia de esta misma Corte dictada en fecha 26 del mes de mayo del año 1972, en perjuicio de Orbito Méndez de los Santos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el Doctor César A. Ramos F., a nombre y representación de los señores Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas, y en consecuencia, rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda de la 'Unión de Seguros C. por A.', tendiente a la exclusión de los señores Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas, en la distribución del monto de la fianza de referencia;— **Tercero:** Condena a la 'Unión de Seguros C. por A.', al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en favor del doctor César A. Ramos F., quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad'.— **TERCERO:** Condena a la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en favor del doctor César A. Ramos F., quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.'";

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de motivos y en consecuencia falta de base legal; **Segundo Medio:** Desanturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Donde no hay interés, no hay acción;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que la Corte a-quá desnaturaliza los hechos de la causa, y la sentencia carece de los motivos suficientes como para permitir que se mantenga vigente su dispositivo, y en consecuencia, es imposible para esa Honorable Suprema Corte, evaluar y juzgar correctamente si la ley en la especie, ha sido bien o mal aplicada, por cuanto al condenar a la exponente a pagar costas en beneficio de alguien que no ha sido puesto en causa le da u otorga a los señores Comas, condición de demandados, en un procedimiento de solicitud de prorrates de una fianza declarada vencida que tiene un carácter eminentemente administrativo; 2) que entre los documentos que reposan en el expediente, existe una certificación expedida por el Superintendente de Seguros, que especifica que los señores Cristóbal Comas Tejada y Minerva Comas recibieron todos los valores por concepto de indemnización acordada en la sentencia condenatoria; así, como también el Dr. Ramos recibió todos los gastos y honorarios causados con motivo de la litis, la que no fue ponderada debidamente y de haberlo hecho otra hubiera sido la solución, lo que implica en la especie, una falta de base legal; y 3) que careciendo de interés legítimo para intervenir en una instancia a la cual no fueron llamados los señores Comas, por haber sido desinteresados, lo correcto era excluirlo de la instancia por ausencia de interés, ya que, no tenían nada que requerir o pedir al Tribunal; que al no haber obtenido ganancia de causa Cristóbal Comas Tejada y Minerva Mena de Comas, no podía la exponente ser condenada a pagar costas en favor de su abogado constituido; que en vir-

tud del principio "donde no hay interés no hay acción", nada tenían que hacer dichos señores Comas en el desenvolvimiento de dicha instancia y mucho menos ser condenada la exponente a pagar costas judiciales en beneficio de los señores Comas"; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que en lo que respecta a la condenación en costas, compete al poder soberano de los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, cuando no incurren, como en la especie no incurrieron, en desnaturalización; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en el juicio, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso, se trata de un mandato de la ley y en el segundo una facultad que el juez puede ejercer o no, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que, por lo expuesto, la Corte a-quá no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en los vicios señalados; sobre el medio 2), que, contrariamente a como lo alega la recurrente, la sentencia impugnada da constancia de que la Corte a-quá sí ponderó, sin incurrir en desnaturalización, el documento que la recurrente afirma dejó de ponderar, cuando en la motivación de la sentencia del 20 de febrero de 1975, se expresa lo siguiente: "Considerando: que en la especie, es evidente el cumplimiento cabal de las prescripciones legales al respecto, toda vez que obran en el expediente los documentos correspondientes, justificativos de los pagos realizados en favor de los interesados Minerva Mena de Comas y Cristóbal Comas Tejada, así como también en favor del Dr. César A. Ramos F., por la Tesorería Nacional, con cargo a la fianza otorgada por la Unión de Seguros, C. por A., (véanse los documentos marcados con los números 1 y 2 de fechas 8 de junio y 27 de abril del año 1973, respectivamente, expedidos por el Superintendente de Seguros y por el Tesorero Nacional; Considerando: que, en consecuencia, carece de fundamento la demanda interpuesta

en fecha 12 del mes de abril del año 1973 por la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", tendiente a la exclusión de los señores Cristóbal Comas Tejada y Minerva Mena de Comas, en la distribución del monto de la fianza de referencia, y la misma debe ser rechazada por improcedente", razón por la cual el punto que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado; y, sobre el medio 3), que, al solicitar la hoy recurrente a la Corte a-qua que Cristóbal Comas Tejada y Minerva Mena de Comas, fueran excluidos de la distribución del monto de la fianza ya referida, éstos tenían interés en intervenir en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer de dicha solicitud, en razón de haber sido parte civil constituida y haber obtenido indemnización en su favor, en el conocimiento del fondo de la causa; que al haber sido rechazada la solicitud de exclusión elevada a la Corte a-qua por la Unión de Seguros C. por A., y al haber sido esta Compañía condenada al pago de las costas, la Corte a-qua ha hecho, una correcta aplicación de la ley; por tales motivos, este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales el 15 de julio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. César A. Ramos F., abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bartista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio David Marte y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

Interviniente: Ramón Hernández.

Abogados: Drs. Víctor Livio Ceceño y Porfirio Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Anjama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espapillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Octubre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio David Marte, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, domiciliado en la calle Maria Trinidad Sánchez, No. 24 de San Pedro de Macorís, cédula No. 31065, serie 23; y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la Avenida 27 de Febrero, de esta capital, contra la senten-

cia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos P. Romero Butten, cédula 99577 serie Ira., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Livio Cedeño J., por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en la calle 48, casa No. 7 del barrio de Cristo Rey, de esta capital, cédula 11763 serie 35;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de Antonio David Marte, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del propio recurrente el 12 de agosto de 1974, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la misma Corte el 14 de agosto de 1974, a requerimiento del Dr. Carlos P. Romero Butten, en representación de la Unión Seguros, C. por A., acta en la cual tampoco se propone medio alguno determinado de casación;

Visto el memorial transmitido por los dos recurrentes el 27 de agosto de 1976, suscrito por el Dr. Romero Butten, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante en apoyo de sus recursos;

Visto el escrito del interviniente, del 27 de agosto de 1976, y en ampliación del 31 de agosto del mismo año, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 16 de febrero de 1973, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de mayo de 1973 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que el 26 de julio de 1974 intervino la sentencia ahora objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Livio Cedeño, en representación del señor Ramón Hernández, en fecha 9 de mayo de 1973, contra sentencia de fecha 2 de mayo de 1973, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberlo hecho conforme a las disposiciones legales, cuyo dispositivo dice así: '**Falla Primero:** Declara al nombrado David Marte, de generalidad anotadas no culpable de los hechos puestos a su cargo violación a la ley 241, en perjuicio de Ramón Hernández y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones legales de la ley 241. **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio. **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón Hernández, a través de sus abogados Dres. Víctor Livio Cedeño J., y Porfirio Hernández Quezada contra el nombrado David Marte, por haber sido hecha conforme a la ley. **Cuarto:** En cuanto al fondo: de la referida constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada. **Quinto:** Condena al señor Ramón Hernández al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas

en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Hernández, contra la parte civil responsable David Marte; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes y la Corte obrando por contrario imperio, declara a David Marte, culpable de haber violado al artículo 49, letra C de la ley 241, sobre accidente automovilístico causado por un vehículo de motor, y en consecuencia condena a David Marte, a pagar una indemnización en provecho de la parte civil Ramón Hernández de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por este; **CUARTO:** Declara oponible la sentencia a intervenir, contra la Unión de Seguros C. por A., debidamente emplazada. **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y la Cía. Aseguradora al pago de las costas civiles";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis, lo que sigue: 1) que la sentencia impugnada está falta de motivos acerca de las cuestiones que se plantearon ante la Corte a-quá, especialmente acerca de los medios de defensa que presentó David Marte para probar que no había participado en el accidente; 2) que en primera instancia presentaron un documento emanado del Liceo Gastón F. Deligne, en el cual se certifica que David Marte, ahora prevenido, se encontraba dando clase el 16 de febrero de 1973, día del accidente, en aquella ciudad, por lo que no podía haber participado en él; que ese documento se sometió a debate en Primera Instancia y que en base a él se descargó a David Marte de toda responsabilidad; que, al apelar la parte civil y conocerse

el caso en la Corte a-quá, se aportó el mismo documento, y dicha Corte en su sentencia no da ningún motivo acerca del mismo, con lo cual ha faltado a la obligación que tienen los jueces de dar motivos que justifiquen la solución de las cuestiones esenciales; que la sentencia que se impugna está falta de base legal y viola el derecho de defensa; 3) que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos en lo relativo al alcance de la declaración del testigo Pedro Lavandier, en el acta del informativo, pues lo que dijo ese testigo, según los recurrentes, fue lo siguiente: "A mi juicio creo que era este señor que iba manejando", mientras que la Corte a-quá dice que "El testigo juró haberlo visto", de modo que a Corte a-quá cambia una declaración dubitativa por una declaración firme, todo en perjuicio del prevenido David Marte; pero,

Considerando, 1) que, aunque los motivos dados por la Corte a-quá no son extensos ni retiterativos sobre los hechos, los que ofrece son suficientes para que, en base de ellos, dicha Corte, por íntima convicción, fallara como lo ha hecho acerca de la culpabilidad del recurrente David Marte; 2) que, en relación con el Certificado, aportado por David Marte, según el cual él estaba en San Pedro de Macorís el día del accidente, en la sentencia se hace constar que la Corte a-quá ponderó "todos los documentos" y pudo válidamente no otorgarle credibilidad en vista de que hubo en el caso una declaración testimonial en base a la cual la Corte pudo llegar a la convicción de que David Marte conducía el vehículo que causó el accidente, que ocurrió a las 10 de la mañana; 3) que es de regla que los testigos hagan sus declaraciones bajo juramento; que, por tanto, el hecho de que la Corte a-quá, en base a la fraseología empleada por Pedro Lavandier, haya dicho que "el testigo juró haberlo visto", refiriéndose a David Marte, no constituye una verdadera desnaturalización; Que por todo lo expuesto, los tres medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para declarar civilmente responsable al recurrente David Marte y fallar como lo hizo, la Corte a-quá, ha dado por establecidos los siguientes hechos, en base a todos los elementos de juicio que le fueron regularmente aportados: a) que el 16 de febrero de 1974, mientras transitaba por la Avenida 27 de Febrero cerca de la esquina Boy Scouts conduciendo el carro de su propiedad placa 118-185, Antonio David Marte atropelló a Ramón Hernández, que transitaba por la misma vía en una bicicleta; b) que como consecuencia de ese atropello, el ciclista Ramón Hernández según certificado médico recibió diversas lesiones curables en 20 días o más, pero menos de 30; c) que el accidente se produjo a causa de una maniobra de David Marte imprudente o negligente que lo hizo chocar con la bicicleta, haciéndolo caer al pavimento;

Considerando, que los hechos establecidos se configuran a cargo del recurrente David Marte la producción de un daño; que la Corte a-quá, evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que al acordar una indemnización de ese mismo valor a la víctima del accidente, la Corte a-quá aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil; y al hacer oponible esa condenación a la aseguradora puesta en causa, aplicó también correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Hernández en los recursos de casación interpuestos por Antonio David Marte y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al recurrente David Marte al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Víctor Livio Cedeño J y Porfirio Hernández Quezada, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su to-

talidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública de 1 día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por n.º, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beraş, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Españlat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Octubre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vásquez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, cédula No. 13226, serie 37, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 29 de septiembre, de 1975, a requerimiento del propio recurrente; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 2 de la Ley No. 5869, de 1962, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, por Aguedo Ureña, contra José Vásquez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial mencionado, dictó el 20 de julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 30 de agosto de 1974, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo aparece también inserto en el de la ahora impugnada; y c) que sobre recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Desestima el telegrama excusa enviado por el prevenido José Vásquez, en razón de ser expedido en Gaspar Hernández y decir encontrarse internado en un Hospital de Santiago, lo que lo hace sospechoso, y por tanto no creíble, al entender de la Corte; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Vásquez, contra sentencia correccional de esta Corte de Apelación, la No. 117 de fecha 30 de agosto de 1974, la cual contiene el siguiente dispositivo: **'Primero:** Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, Dr. Julio Ma-

nuel Ramírez Medina, contra sentencia correccional No. 491, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esquillat, de fecha 20 de julio de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se descarga al nombrado José Vásquez, de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley No. 5869; Segundo: Se declaran las costas de oficio.— por haber sido hecho de conformidad a la Ley'; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Tercero: Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) Rechaza, por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por Aguedo Ureña, en contra del prevenido José Vásquez, al través de su abogado Lic. Ramón B. García por haberlo hecho ante el Juzgado de Primera Instancia; b) Declara culpable el prevenido José Vásquez del delito de violación de propiedad en perjuicio de Aguedo Ureña, y en consecuencia lo condena a sufrir diez (10) días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) Ordena el desalojo inmediato por parte del prevenido José Vásquez de la porción de terreno que ocupa ilegalmente de la propiedad de Aguedo Ureña, no obstante cualquier recurso que se intente contra la presente sentencia; d) Condena al prevenido José Vásquez al pago de las costas penales de esta alzada'; por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Condena al prevenido José Vásquez, al pago de las costas penales de esta alzada'';

Considerando, en cuanto a la sentencia impugnada que juzgó el recurso de oposición interpuesto por el ahora recurrente, que la Corte a-quá, al desestimar el telegrama de excusa que le remitió el prevenido, con la idea de justificar su no comparecencia a la audiencia; fundamentándose en que él mismo expresaba el remitente que se encontraba enfermo internado en un Hospital de Santiago, a pesar de ha-

ber sido expedido el referido mensaje en Gaspar Hernández, dicha Corte hizo uso de su poder soberano de apreciación de los hechos de la causa; que por otra parte, al declarar la Corte a-qua, a solicitud del Ministerio Público, como no hecha la oposición, después de haber comprobado que el oponente no había comparecido a la audiencia celebrada por dicha Corte para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, según consta en el expediente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que sin embargo, el recurso de que se trata debe estimarse interpuesto también contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada el 30 de agosto de 1974, que quedó confirmada al ser declarada nula la oposición del ahora recurrente;

Considerando, que el examen del referido fallo pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que Aguedo Ureña es el propietario de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 5, sitio de Megante, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia de Es-
paillat; b) que Ureña arrendó esos terrenos a Francisco Grullón Guzmán, por el término de tres años, con prórroga de un año más, con la condición de dejar las mejoras fomentadas en favor del propietario; c) que tan pronto Grullón Guzmán abandonó los terrenos arrendados, José Vázquez se introdujo en los mismos, sin permiso del dueño Aguedo Ureña, quien tiene un título de propiedad definitivo, alegando que celebró un contrato de arrendamiento con unos tales Balbuena, los vendedores de Ureña;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José Vázquez, el delito de violación de propiedad previsto por el art. 1 de la Ley No. 5869, de 1962, modificada, con las penas de tres meses a dos años

años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos oro; que, en consecuencia, al condenar la Corte a ~~qua~~ al prevenido recurrente a diez días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al ordenar el desalojo de la porción ocupada ilegalmente, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y su párrafo y 2 de la Ley No. 5869 de 1962, modificada, y le aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que examinada las sentencias impugnadas en sus demás aspectos, no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vásquez, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 30 de agosto de 1974, y el 5 de agosto de 1975, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Vásquez al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años. en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1977

Prevenidos: Adolfo Alejandro Santelises y Rafael Antonio Marcelino.

Abogado del Sr. Santelises: Dr. M. A. Báez Brito

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de octubre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Adolfo Alejandro Santelises, Secretario de Estado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 21028, serie 31, domiciliado y residente en Santiago; y a Rafael Antonio Marcelino, de generales ignoradas, prevenidos de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1967;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido Adolfo Alejandro Santelises, en sus generales de Ley;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Doctor Miguel Angel Báez Brito expresar que tiene mandato del prevenido Adolfo Alejandro Santelises para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones del prevenido Adolfo Alejandro Santelises, las cuales constan en detalle en el Acta de Audiencia;

Oído al Doctor Miguel Angel Báez Brito, en sus conclusiones, mediante las cuales solicita el descargo de su representado el prevenido Adolfo Alejandro Santelises y que se declaren de oficio las costas;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, que termina así: **“Primero:** Que se pronuncie el defecto en contra de Rafael Antonio Marcelino, de generales ignoradas, culpable del delito de golpes causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Adolfo Alejandro Santelice, que curaron después de diez (10) días y antes de veinte (20) y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, que se condene al pago de una multa de diez peso (RD\$10.00); **Tercero:** Que se declare a Adolfo Alejandro Santelice no culpable del hecho que se le imputa y se le descargue por no haberlo cometido; **Cuarto:** Que se condene a Rafael Antonio Marcelino, al pago de las costas”;

VISTOS LOS AUTOS

Resultando, que con motivo de un choque ocurrido aproximadamente a las diez de la mañana del día 24 de noviembre de 1974, en la esquina formada por las Avenidas Estrella Sadhalá y Central de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre el automóvil piaca 56 Oficial, marca Chevrolet conducido por su propietario Adolfo Alejandro San-

telises y el automóvil de la misma marca, con placa No. 132-891, propiedad del capitán F.A.D., Carlos Javier Ogan- do, y conducido por Rafael Antonio Marcelino, en el cual resultaron con lesiones corporales ambos conductores, éstos fueron sometidos a la acción de la Justicia;

Resultando, que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, esta declinó el conocimiento del expediente, por sentencia del 3 de marzo de 1975, en razón de que uno de los prevenidos ostenta el rango de Secretario de Estado;

Resultando, que apoderado del caso la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma dictó el 11 de julio de 1977, un auto fijando la audiencia pública del día martes 23 de agosto de 1977, para conocer de la causa, y en la misma fue dictado el siguiente fallo. **"FALLA: PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de esta causa para la audiencia pública del día martes 27 de septiembre de 1977, a las nueve de la mañana, a fin de que el coprevenido Rafael Antonio Marcelino sea citado en la puerta principal de la Suprema Corte de Justicia, si no se ha podido efectuar la citación de dicho coprevenido en cualquiera de la forma prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, después de realizar todas las diligencias e investigaciones necesarias del caso; **SEGUNDO:** La presente sentencia vale citación e información para el coprevenido Adolfo Alejandro Santelises y para los testigos y abogados presentes; **TERCERO:** Se reservan las costas";

Resultando, que el día 27 de septiembre de 1977, fijado por sentencia para conocer del caso, fue celebrada la audiencia pública de esa fecha, con el resultado que figura precedentemente narrado y consta en el acta de audiencia;

Resultando, que el fallo de la causa fue aplazado para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que al ostentar el co-prevenido Adolfo Alejandro Santelises el rango de Secretario de Estado, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra y contra los demás coprevenidos, en virtud del artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y de los principios que rigen la indivisibilidad de los procesos en materia penal;

Considerando, que el co-prevenido Rafael Antonio Marcelino no ha comparecido a la audiencia fijada para el conocimiento de la causa, no obstante haber sido legalmente citado, por lo cual procede juzgado en defecto;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa esta Suprema Corte ha podido establecer que la causa eficiente y única, determinante del accidente ocurrido el día 24 de noviembre de 1974 en la esquina formada por las Avenidas "Estrella Sadhalá" y Central de la ciudad de Santiago de los Caballeros, fue la imprudencia del conductor Rafael Antonio Marcelino, quien transitaba de Oeste a Este por la Avenida "Central" y al llegar a su cruce con la Avenida "Estrella Sadhalá" notomó las precauciones necesarias para evitar la colisión con el vehículo que conducía Adolfo Alejandro Santelises por esa vía, que es de tránsito preferente, como son las de reducir la velocidad y detenerse si es necesario; que, en consecuencia procede declarar a dicho prevenido Rafael Antonio Marcelino culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Adolfo Alejandro Santelises, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, de 1967 y procede además declarar no culpable del mismo hecho al pre-

venido Adolfo Alejandro Santelises, por no haberlo cometido;

Considerando, que la infracción cometida por Rafael Antonio Marcelino está sancionada por el mencionado texto legal en su letra a) con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos oro cuando los golpes o heridas causadas a la víctima curen en un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que por tanto, procede sancionarlo en la forma como se hace en el dispositivo de la presente sentencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que toda sentencia de condena contra un procesado lo condenará, también, al pago de las costas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos 67, inciso 10 de la Constitución de la República, 49, letra a) y 52, de la Ley No. 241 de 1967; 30 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de 1927, 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que copiados a la letra dicen así: Constitución de la República: "Art. 67—Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; "Ley 241.— Art. 49, letra a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse

a su trabajo por un tiempo menor de diez días ((10)"; Art. 52.— Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicadas cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio"; "Ley de Organización Judicial.— Art. 30.— Cuando la Suprema Corte funcione como Tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios"; "Código de Procedimiento Criminal.— Art. 185.— Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto"; Art. 194.— Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría";

FALLA:

Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Marcelino, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a dicho prevenido Rafael Antonio Marcelino culpable de violación del artículo 49, letra a) de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de motor, por haber causado involuntariamente golpes con el manejo de un vehículo de motor, que curaron en un tiempo menor de diez días, en perjuicio de Adolfo Alejandro Santelises, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al prevenido Adolfo Alejandro Santelises, no culpable

del delito que se le imputa por no haberlo cometido y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad en el mismo; Cuarto: Condena al prevenido Rafael Antonio Marcelino al pago de las costas, y las declara de oficio, en cuanto a Adolfo Alejandro Santelises.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Freddy Bolivar Cepeda B., Juana Francisca Rodríguez Cepeda y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Alejo Antonio Taveras.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de octubre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Bolívar Cepeda B., Juana Francisca Rodríguez Cepeda y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliados en las casas Nos. 86, de la calle Ramón Cáceres, 53, de la calle B del Ensanche Espaillat y 39 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, chofer y de quehaceres domésticos, los dos primeros,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera L. abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Alejo Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 41258, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 7 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Víctor Souffront, cédula No. 31119, serie 23, por sí y por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, quienes actúan a nombre de Freddy Bolívar Cepeda, Juana Francisca Rodríguez Cepeda y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 13 de septiembre de 1976, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1, 37 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 12 de septiembre de 1972, en que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 19 de noviembre de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugna-

da de casación, cuyo dispositivo dice como sigue: "**FALLA:**
PRIMERO: pronuncia el defecto contra el nombrado Freddy Bolívar Cepeda B., dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula personal de identidad No. 3956, serie 72, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 86 de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado: **SEGUNDO:** Declara buena y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 de noviembre del año 1974, por Freddy Bolívar Cepeda B., por intermedio del Dr. Chaín Tuma, y por Freddy Bolívar Cepeda B., Juan Francisco Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por intermedio del Dr. Juan Chahín Tuma, contra la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre del año 1974, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto contra Freddy Bolívar Cepeda B., por no haber comparecido; **Segundo:** Se Declara culpable, al nombrado Freddy Bolívar Cepeda, de violar el art. 65 de la ley No. 241, y en consecuencia se condena a 15 días de prisión correccional, y al pago de las costas; **Tercero:** Se Declara no culpable al nombrado Alejo Antonio Taveras, por tanto se descarga por no haber violado la Ley No. 241, en ninguna de sus partes; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por Alejo Antonio Taveras, por intermedio de su abogado Dr. A. Ulises Cabrera L., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a la señora Juana Fca. Rodríguez Cepeda, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00, en favor de Alejo Antonio Taveras, como justas reparaciones de los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; **Quinto:** Se Pronuncia, el defecto contra la Cía. de Seguros Pepín S.A., compañía aseguradora en el vehículo y puesta en causa por falta de concluir; **Sexto:** Se condena a la Sra. Juana Fca. Rodríguez Cepeda, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avan-

zado en su totalidad; **SEPTIMO:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; por haber sido hechos en tiempos hábiles'; **TERCERO:** en cuanto al fondo, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida y en consecuencia declara al nombrado Freddy Bolívar Cepeda, culpable del delito de violación al artículo 49 letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de Motor curables antes de 10 días, en perjuicio del señor Alejo Antonio Taveras, y en consecuencia see condena a sufrir la pena de Quince (15) días de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Condena al nombrado Freddy Bolívar Cepeda, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida en la medida de los recursos";

Considerando, que Juana Francisca Rodríguez, parte puesta en causa, como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no esean los condenados penalmente, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la sentencia impugnada, y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la Cámara a-aqua, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 12 de septiembre de 1972, mientras Alejo Antonio Taveras iba en su bicicleta de la Duarte hacia la Diagonal, en esta ciudad, cuando ya había rebasado una gran parte de la intersección formada por ambas vías, fue chocada su bicicleta

por la parte trasera derecha, por el carro que conducía a exceso de velocidad en dirección contraria el prevenido Freddy Bolívar Cepeda; b) que el choque se produjo, por la manifiesta imprudencia de Freddy Bolívar Cepeda, que en vez de detenerse al llegar a la intersección, continuó la marcha a más de 60 kms/h.; c) que con el impacto Alejo Antonio Taveras recibió lesiones corporales curables antes de diez (10) días, según Certificado Médico Legal;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado, en la letra a) del mismo texto legal, con las penas de seis (6) días a seis meses de prisión y multa de seis pesos oro (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad para el trabajo por un tiempo menor de diez días (10) como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a quince (15) días de prisión correccional, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Alejo Antonio Taveras, en el recurso de casación interpuesto por Freddy Bolívar Cepeda B., Juana Francisca Rodríguez Cepeda y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nullos los recursos interpuestos por Juana Francisca Rodríguez

Cepeda y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Freddy Bolívar Cepeda B. y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Juana Francisca Rodríguez Cepeda, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Js. Leonardo, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, S. A. dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de septiembre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrentes: Oscar J. Torres, La Doré, S. A., Comercial Tolisa, S. A., Teletra, S. A., y Cogram, S. A.

Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurrido: Víctor Lachapelle Acosta.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Octubre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Oscar J. Torres, holandés, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 159645, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; y las sociedades comerciales Ladore, S.A.; Comercial Tolisa, S.A.; Taletra, S.A.; y Cogram, S.A.; todas con asiento social en la casa No. 145 de la Avenida San Martín, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de

referimiento, el 12 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., abogado del recurrido Víctor Lachapelle Acosta, cédula No. 17867, serie 48, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1975; memorial en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante; y también la ampliación del mismo, del 15 de junio de 1976;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 20 de febrero de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 48 y 241 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 31 de julio de 1975, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de referimiento, dictó una Ordenanza, cuyo dispositi-

dice así: **“RESOLVEMOS: PRIMERO:** Rechazar las conclusiones presentadas de manera incidental por el demandado Víctor Lachapelle Acosta v el interviniente Aristóteles González Vásquez, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones presentadas al fondo por las partes demandante Oscar Torres, La Dore, S. A., Comercial Tolisa, S. A.; Teletra, S.A., y la Co-gram, S. A., (Comunicaciones, Difusiones y Equipos, S. A.), por los motivos señalados antes, y en consecuencia: a) Dispone la fusión de los expedientes relativos a las demandas en referimiento intentadas por Oscar Torres y compartes, contra el señor Víctor Lachapelle Acosta, según actos de fechas 8 y 9 de enero de 1974, instrumentados, respectivamente, por los ministeriales Félix M. Torres Báez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos actos figuran copiados en el cuerpo de esta sentencia; por existir una íntima relación entre dichas demandas; b) Revoca en todas sus partes la Ordenanza de fecha 31 de diciembre de 1973, dictada por el Juez-Presidente de esta Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual fueron tomadas las medidas precautorias objeto de las citadas demandas; c) Ordena, consecuentemente, la cancelación y levantamiento de los embargos conservatorios y retentivos mencionados en los citados actos de emplazamientos; d) Condena al demandado Víctor Lachapelle Acosta, al pago de las costas; e) Ordena la ejecución provisional de la presente Resolución”; b) que sobre apelación del actual recurrido, Víctor Lachapelle Acosta, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 1975, una Ordenanza de la que es el siguiente dispositivo: **“RESOLVEMOS: PRIMERO:** Rechazar las conclusiones presentadas de manera incidental por el demandado Víctor Lachapelle Acosta y el inter-

viniente Aristóteles González Vázquez, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones presentadas al fondo por las parte demandante Oscar Torres, La Dore, S. A., Comercial Tolisa, S.A., Talleta, S. A., y la Cogram, S. A., (Comunicaciones, Difusiones y Equipos, S.A., por los motivos señalados antes, y en consecuencia: a) Dispone la fusión de los expedientes relativos a las demandas en referimientos intentadas por Oscar Torres y compartes, contra el señor Víctor Lachapelle Acosta, según actos de fechas 8 y 9 de enero de 1974, instrumentados respectivamente, por los ministeriales Félix M. Torres Báez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos actos figuran copiados en el cuerpo de esta sentencia; por existir una íntima relación entre dichas demandas; b) Revoca en todas sus partes la Ordenanza de fecha 31 de diciembre de 1973, dictada por el Juez-Presidente de esta Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual fueron tomadas las medidas precautorias objeto de las citadas demandas; c) Ordena, consecuentemente, la cancelación y levantamiento de los embargos conservatorios y retentivos mencionados en los citados actos de emplazamiento; d) Condena al demandado Víctor Lachapelle Acosta al pago de las costas; e) Ordena la ejecución provisional de la presente Resolución"; y c) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 12 de diciembre de 1975, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa del siguiente modo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Víctor Lachapelle Acosta contra la Ordenanza de fecha 31 de julio de 1975, dictada por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los referimientos, en ocasión de la demanda civil en

referimientos, interpuesta por Oscar J. Torres, La Doré, S. A., Comercial Tolisa, S.A., Teletra, S. A., y la Cogram, S. A., (Comunicaciones, Difusiones y Equipos, S. A.), levantamiento de embargos retentivos y Conservatorios practicados por el señor Víctor Lachapelle Acosta, en virtud de la Ordenanza dictada por dicho Magistrado el 31 de agosto de 1975; **SEGUNDO:** Revoca la Ordenanza del 31 de julio de 1975, dictada por el Juez-Presidente de la Cámara Civil Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Mantiene en todo su vigor con las consecuencias legales pertinentes, la Ordenanza del 31 de Diciembre de 1973, que ordenó provisionalmente el crédito del señor Víctor Lachapelle Acosta y autorizó los embargos conservatorios y retentivos; **CUARTO:** Condena al señor Oscar J. Torres, La Doré, S. A., La Comercial Tolisa, S. A., Teletra, S. A., y la Cogram, S. A., (Comunicaciones, Difusiones y Equipos, S. A.) al pago solidario de las costas y honorarios, distrayéndolas en provecho del Dr. Hipólito Sánchez Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen el siguiente medio Único: Violación del efecto devolutivo de la apelación.— Falta de motivos.— Violación a los artículos 48 y siguiente del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.—;

Considerando, que en apoyo del medio único de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que al revocar la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimientos, la Ordenanza dictada por su Presidente el 31 de diciembre de 1973, que había autorizado al ahora recurrido, Víctor Lachapelle Acosta, a tomar ciertas medidas precautorias contra los recurrentes, la mencionada Cámara agotó todo el fondo de la demanda de que estaba apoderada, puesto que revocó la ordenanza de su Presidente, y dispuso el levantamiento de los embargos autorizados

por éste; que como consecuencia de ello, la Corte a-qua estaba en el deber de examinar de nuevo si se daban o no, para proceder en consecuencia, las condiciones que justificaran lo antes decidido por la citada Cámara; que en lugar de ello, la Corte a-qua se circunscribió en los Considerandos primero y segundo de su fallo a determinar la regularidad, en cuanto a la forma, del recurso, y a exponer las incidencias procesales de la demanda introductiva; y en el tercero a la apreciación de la legalidad de la decisión impugnada, como si la citada Corte hubiese estado investida de funciones de casación; que aun cuando en el cuarto Considerando, a título de premisa legal, se transcribió la primera parte del artículo 48, modificado, del Código de Procedimiento Civil, dicha Corte emitió, sin embargo, establecer si a favor de Lachapelle, existía un crédito aparentemente justificado en principio, como lo exige el artículo 48 del Código ya antes mencionado; y además exponerlas razones de hecho que a su entender aparentaban que el cobro del supuesto crédito estuviese en peligro; y lo mismo con respecto a la urgencia de la actuación; que por todo lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 48, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 5919 de 1959, en su parte capital, expresa que: "En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar en donde estén situados los bienes a embargar, podrá autorizar a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los muebles pertenecientes a su deudor";

Considerando, que del texto legal anteriormente transcrito resulta, que para ordenar las medidas que el mismo dispone, conforme con los pedimentos que les hayan formulados, los Jueces deben comprobar y consignar en su Ordenanza o Sentencias, según el caso, aunque sea sumariamente, los motivos en que los funden; es decir, exponer, apar-

te de los derecho, los motivos de hecho que concurren a dar vicio de seriedad al crédito de que se trate; e igualmente exponer si el mismo está en peligro de ser recuperado, y la urgencia de actuar para su preservación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para dictarla, la Corte a-quá, después de transcribir los documentos en que el ahora recurrido Lachapelle Acosta apoyó su pedimento, y criticar el Auto revocatorio impugnado ante ella, en cuanto a su legalidad, dispuso el acogimiento de las conclusiones de aquél, "por reposar en derecho y prueba legal"; que si más adelante dicha Corte transcribió en su fallo la parte ya anteriormente citada del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, omitió derivar de dicha regla legal las consecuencias procedentes con vista a los hechos de la causa, y hacer la correspondiente exposición de las mismas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás agravios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, el 12 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de enero de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A.
Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández.

Recurrido: Agustín Pimentel.

Abogados: Drs. Juan Isidro Fondeur Sánchez y Pablo A. Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánza, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Octubre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., empresa industrial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el No. 5 de la calle Doctor Tejada Floren-

tino esquina Barahona de esta ciudad; contra la sentencia del 9 de enero de 1976, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4769, serie 20, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Juan Isidro Fondeur Sánchez, cédula No. 5399, serie 45, por sí y por el Lic. Pablo A. Pérez, cédula No. 3662, serie 31, en la lectura de sus conclusiones; abogados del recurrido Agustín Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, en la casa No. 280 de la calle Barahona, cédula No. 312, serie 45;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1976, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente del 7 de abril de 1976, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 22 de marzo de 1976, firmado por sus abogados, y el escrito de ampliación del 15 de junio de 1976, de dicho recurrido Agustín Fernández;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres intentada por la actual recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones civiles el 22 de agosto de 1975, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas al Tribunal por la Dulcera Dominicana, C. por A., por intermedio de su abogado el Dr. Néstor Díaz Fernández, por haberse demostrado que el señor Agustín Fernández, no adeuda a la Dulcera Dominicana, C. por A., las mensualidades por ella reclamada, en relación con la casa No. 280 de la calle Barahona, de esta ciudad; **SEGUNDO:** Se condena a a Dulcera Dominicana, C. por A., (parte sucumbiente), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Isidro Fondeur, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara a-quá dictó el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte apelante La Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte intimada Agustín Fernández, por los motivos señalados antes; y en consecuencia: a) Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la Dulcera Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de agosto de 1975, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en atribuciones civiles; b) Confirma la anterior sentencia; objeto del presente recurso de apelación; c) Condena a la Dulcera Dominicana, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, tanto de primera instancia como de apelación, distraídas en provecho de los abogados Dres. Juan Isidro Fondeur S., Pablo A. Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte".

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización y mala interpretación de los documentos de la causa; Insuficiencia y carencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al Decreto No. 4807, a los artículos 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil respectivamente;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis y en definitiva, en sus dos medios reunidos, que el Juez a quo, para justificar su sentencia se ha fundado en los documentos aportados por el recurrido y no ha tenido en cuenta las conclusiones de la Compañía recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que: en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de locación, cobro de alquileres y desalojo, intentada por la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., contra el señor Agustín Fernández, en fecha 22 de agosto de 1975, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional rindió una sentencia dando ganancia de causa al demandado Agustín Fernández; que contra dicha sentencia recurrió en apelación la Dulcera Dominicana, C. por A.; que en ocasión de dicho recurso, por sentencia de este Tribunal de fecha 9 de octubre de 1975, se ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes en litis; y, que dicha medida de instrucción fue debidamente complementada por la parte intimada, más no así por la parte apelante, la cual no ha efectuado hasta esta fecha el depósito por Secretaría de este Tribunal ni de los documentos en que fundamenta su recurso ni la copia de la sentencia contra la cual se ha recurrido;

Considerando, es de principio, que: "en materia civil la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone la apelación, es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido"; "que sin el cumplimiento de esa formalidad sustancial, el Juez de la apelación no

puede materialmente ponderar los agravios del apelante y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia de que se trata"; que en la especie, la recurrente, como consta en la sentencia impugnada no depositó la sentencia apelada por ante el Tribunal de apelación y lo hizo tardíamente por ante esa Suprema Corte de Justicia en funciones de casación; que, en esas circunstancias, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dilcra Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., contra la sentencia del 9 de enero de 1976, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor Juan Isidro Fondeur Sánchez y el licenciado Pablo Alberto Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1977

Prevenido: Dr. Ernesto Calderón Cuello.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, compuesta por los Magistrados Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, presente el Lic. Rafael Ravelo Miquis, Ayudante del Procurador General de la República, asistidos del Secretario Auxiliar, el Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia del día de hoy, para conocer de la causa disciplinaria seguida al Dr. Ernesto Calderón Cuello, dominicano, mayor de edad, abogado, Notario Público, domiciliado y residente en esta ciudad cédula 20546, serie 23, prevenido de haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión de abogado;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de Ley;

Oído al Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al querellante Dr. Porfirio Cahín Tuma, en sus declaraciones;

Oído el testigo José Betemit, en sus declaraciones, previo juramento;

Oído al Dr. Ernesto Calderón Cuello, en sus declaraciones como prevenido;

Oído al querellante en sus conclusiones;

Oído al prevenido en su defensa;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que se descargue al Dr. Ernesto Calderón Cuello por falta de intención";

Resultando, que el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia el oficio No. 5039, de fecha 7 de julio de 1977, mediante el cual la apoderada del expediente disciplinario formado con motivo de la querella presentada por el Dr. Porfirio Cahín Tuma, contra el Dr. Ernesto Calderón Cuello, por faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado, consistentes en la violación del artículo 4 del Decreto No. 6050 de 1949;

Resultando, que en fecha 5 de septiembre de 1977, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto fijando la audiencia del día 11 de octubre de 1977, a las nueve horas de la mañana, en Cámara de Consejo, para conocer del caso;

Resultando, que en la fecha fijada se celebrará la audiencia para el conocimiento del caso, con el resultado que consta en el acta levantada, la que figura en el expediente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución de la República; 29, inciso 1, 137 y 142 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927; y 4, 5 y 8 del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, No. 6050 de 1949;

Considerando, que en la audiencia celebrada al efecto han quedado establecidos, por las declaraciones del quere-

llante Dr. Porfirio Chahín Tuma, por las del testigo José Betemit y por las del propio prevenido Dr. Ernesto Calderón Cuello, así como por los documentos que obran en el expediente: a) que habiendo recibido mandato el Dr. Porfirio Chahín Tuma de los esposos Angel María Betemit y Marianela Rosa Frías de Betemit para tramitar su divorcio, por mutuo consentimiento, según consta en acto otorgado por la Cónsul General de la República en New York, a los 16 días del mes de marzo del 1976, actuando de conformidad con la Ley sobre Funciones Notariales para los Cónsules Dominicanos, el Dr. Ernesto Calderón Cuello, a quien José Betemit, había entregado los documentos, que para los fines indicados, le había remitido, desde Nueva York, su hermano Angel Maria Betemit, informó al Dr. Chahín Tuma que tenía un poder a su favor; pero que no se lo entregaba porque los esposos de que se trataba habían desistido de su divorcio; b) que, no obstante, sin haber recibido delegación ni autorización para sustituirlo del Dr. Chahín Tuma, el Dr. Ernesto Calderón Cuello gestionó y obtuvo el divorcio de los esposos Betemit-Frías, actuando al amparo de ese mismo poder, que autorizaba al Dr. Chahín Tuma a delegar su mandato a otro abogado, si así lo exigieran las circunstancias o si éste lo creyera conveniente, bastando para ello que el abogado de su elección presentara el acto y actuara en consecuencia;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a su juicio de esta Corte, una falta en el ejercicio de su profesión, a cargo del Dr. Ernesto Calderón Cuello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto No. 6050 de 1949, contentivo del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas; y sancionado, según el artículo 8 del mismo Reglamento, con las penas establecidas en la Ley de Organización Judicial, en su artículo 142;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley:

FALLA :

Primero: Se condena al abogado Ernesto Calderón Cuello a la pena disciplinaria de admonición, por ser autor de faltas graves en el ejercicio de su profesión; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y al Dr. Ernesto Calderón Cuello, para fines de conocimiento, cumplimiento y ejecución; y, asimismo, que sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alnánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Zapata, Mercedes Bodden de Hdez., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Grecia María Jerez.

Abogados: Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Juan Zapata, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle las Honradas No. 17, de esta ciudad, cédula No. 63463, serie 1ra; Mercedes Bodden de Hernández, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 8 de la calle Primera del Ensanche Padre las Casas, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C.

por A., con domicilio principal en la casa No. 267 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí, y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez A., abogados de la interviniente, Grecia María Jeréz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 57612, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 26 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta Figuereo, actuando a nombre de Juan Zapata, Mercedes Bodden de Hernández y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 13 de septiembre de 1976, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 1ro. de junio de 1974, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia aho-

ra impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue:

FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en fecha 20 de marzo de 1975, a nombre y representación de Grecia María Jeréz, parte civil constituida; y b) por el Dr. Euclides Acosta Figueroa, en fecha 31 de marzo de 1975, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Juan Zapata y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 1975, por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido, Juan Zapata, de generales que constan, culpable de haber violado el artículo 49, inciso C, de la Ley 241, en perjuicio de Grecia María Jeréz, y en consecuencia lo condena a Diez Pesos Oro (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la señora Grecia María Jeréz, a través de su abogado Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a Juan Zapata y Mercedes Bodden de Hernández, conductor y propietaria respectivamente del vehículo causante del accidente, el 1ro. por su hecho personal y el 2do. persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la demandante; **Tercero:** Condena a los señores Juan Zapata y Mercedes Bodden de Hernández, en su calidad antes señalada al pago de las costas civiles con distracción de las mismas y en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio

Eligio Rodríguez, abogado de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutable a la Cía. de Unión de Seguros, C. por A.; por ser esta la entidad aseguradora del vehículos causante del accidente, y conformidad con el artículo 10 de la ley 4117, modificada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Zapata, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida; en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia fija dicha indemnización en la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y proporción con los daños y perjuicios sufridos por la víctima, reteniendo además falta de parte de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Zapata, al pago de las costas penales de la alzada y a las civiles en su calidad de persona civilmente responsable, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Corte a-qu, para declarar la culpabilidad del prevenido, dio por estableciōs mediante la ponderaciōn de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucciōn de la causa, los siguientes hechos: a) que el 28 de mayo de 1974, en horas de la mañana, en momentos en que el prevenido Juan Zapata conducía el carro propiedad de Mercedes Bodden de Hernández, marca Chevrolet, placa No. 203-691, asegurado mediante Póliza NSD-18028 vigente al momento del accidente, con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., que transitaba de Sur a Norte por la Avenida Sabana Larga de esta ciudad, al llegar próximo a la bomba de gasolina situada cerca de la avenida de las américas, atropelló a Grecia

Maria Jeréz, quien cruzaba la calle de una acera a otra; b) que el hecho se debió a la imprudencia o inobservancia de las leyes y reglamentos de parte del prevenido Juan Zapata al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que no le permitió detenerlo y así evitar el accidente; c) que con el impacto Grecia María Jiménez resultó con golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b) con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a trescientos pesos oro (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20), como resultó en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a diez pesos oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a la agraviada constituida en parte civil, Grecia Maria Jeréz, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció, luego de tomar en cuenta la falta de la víctima; en la suma de quinientos (RD\$500.00) pesos oro, más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; que al condenar a Juan Zapata, conjuntamente con Mercedes Boddén de Hernández, al pago de esas sumas, a título de indemnización, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que concier-

ne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Grecia María Jeréz, en los recursos de casación interpuestos por Juan Zapata, Mercedes Bodden de Hernández y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Mercedes Bodden de Hernández y la Compañía de Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Juan Zapata, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Juan Zapata y Mercedes Bodden de Hernández al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de Noviembre de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Ciprián.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Octubre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección de Carrizal, del Municipio de Azua, cédula No. 2903, serie 10; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones criminales el 14 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 21 de noviembre de 1975, a

requerimiento del Doctor Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, en representación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, 321 y 326 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte de Juan Ramón Rodríguez ocurrida el 2 de setiembre de 1971, en la sección de Sajanoa del Municipio de Azua, después de realizada la instrucción preparatoria, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 13 de diciembre 1972, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a qua, dictó el fallo ahora impugnado: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 13 de Diciembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: **FALLA; PRIMERO:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado Luis Ciprián, a) Luis Mañín, en el crimen que se le imputa, o sea Homicidio Voluntario, en la persona del que en vida se llamó Juan Ramón Rodríguez (a) Ramón Julio; y en consecuencia se descarga del indicado crimen por haber actuado dicho acusado en legítima defensa de sí propio, frente a la agresión de que fue objeto de parte de la víctima. Se ordena que el acusado Luis Ciprián (a) Luis Mañín, sea puesto en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentre retenido por otra causa; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena la devolución del revólver S. & W, calibre 38, que figura en el expediente como cuerpo del delito, a su legítimo dueño el acusado Luis Ciprián (a) Luis Mañín, luego de transcurrido el plazo legal del recurso de apelación; **TERCERO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio por

haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; Segundo: Revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y obrando por contrario imperio, declara que el procesado Luis Ciprián, es culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón Rodríguez, en consecuencia, acogiendo en favor del mencionado procesado la excusa de la provocación lo condena a un año de prisión correccional; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas; Cuarto: Desestima el dictamen del representado del Ministerio Público en el sentido de que sea confiscado el cuerpo del delito";

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido, que con motivo de una disputa entre Juan Ramón Rodríguez y el acusado Luis Ciprián, ocurrida el 2 de setiembre de 1971, en el lugar de Sajanoa, en momentos en que se entregaban a ingerir bebidas alcohólicas: el primero, que estaba fuera de la casa de Margarita Reyes, insultó a Ciprián, quien salió afuera, y en ese momento, la víctima, Juan Ramón Rodríguez, le hizo dos disparos a Luis Ciprián, con una escopeta sin herirlo, respondiéndole este con un tiro de revólver que le ocasionó la muerte a Rodríguez;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por los artículos 304 último párrafo y 18 del mismo Código, con la pena de trabajos públicos de 3 años a lo menos y 20 a lo más; que la Corte a-quá al condenar al acusado Luis Ciprián a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor la excusa de la provocación, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada ella no contiene en lo que concierne al

interés del prevenido recurrente vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ciprián, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones criminales el 14 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas de fecha 2 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jhonny Armando Peña Félix y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jhonny Armando Peña Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 4 No. 19 de Las Calderas, Baní, cédula No. 28833, serie 3; Rafael E. Hidalgo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mariner, M.D.G., residente en la Sección Caldera, Baní, cédula No. 3736, serie 67; Manuel E. Ruíz Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, mariner, M.D.G., residente en la calle 38 No. 252 parte atrás, Barrio Cristo Rey de esta ciudad, cédula No. 170417, serie 1ra.; José Lazala Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, residente en la calle Nuestra Señora de Regla No. 62, Baní, cédula No. 26666, serie 3 y Sindo Ma. Alvarez Almonte, dominicano, mayor de edad,

soltero, ex cabo M. de G., residente en la calle 42 No. 75, Barrio Villas Agrícolas, de esta ciudad, cédula No. 1707, serie 87, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 2 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 2 de octubre de 1975, a requerimiento del prevenido recurrente Jhonny Armando Peña Félix, en la cual no se expone medios determinados de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 6 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Abraham Bautista Alcántara, en representación del Dr. Julio Gustavo Medina, cédula No. 5235, serie 16, en nombre y representación de los recurrentes marineros: Rafael Hidalgo Pérez y Manuel E. Ruiz Félix, M. de G., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 6 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Abraham Bautista Alcántara, en representación del Dr. Julio Gustavo Medina, cédula No. 5235, serie 16, en nombre y representación del recurrente José Lazala Ortega, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 6 de octubre de 1975, a requerimiento de Abraham Bautista Alcántara, en representación del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 5235, serie 16, en nombre y representación del recurrente Cabo Sindo Ma

Alvarez Almonte, M. de G., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 6 de octubre de 1975, a requerimiento del propio recurrente José Lazala Ortega, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 6 de octubre de 1975, a requerimiento del propio recurrente Jhonny Armando Peña Félix, asistido de su abogado Dr. Abraham Bautista Alcántara, cédula No. 5235, serie 16, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 60, 87, 88, 89, 90, 248, 265, 379 y 386 del Código Penal; 7 y 216 de la Ley No. 3483 del 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; la Ley No. 36 modificada por la No. 589 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un robo cometido de noche en casa habitada, por dos personas, siendo asalariadas, en perjuicio de la Marina de Guerra, de dos fusiles marca "Mauser" No. 210 y 9670, el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, con jurisdicción nacional, apoderado del caso, pronunció el 14 de enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas por los prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación

interpuestos por el Cabo Sindo Ma. Alvarez Almonte, Marineros Rafael Hidalgo Pérez, Manuel E. Ruiz Féliz, M. de G., y los nombrados Jhonny Armando Peña Féliz y José Lazala Ortega, a() El Peje, contra la sentencia de fecha 14-1-75, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara a los Marineros Rafael Hidalgo Pérez y Manuel E. Ruiz Féliz, M. de G., culpables del crimen de violación a los arts. 248, 265, 379 y 386 del Código Penal, violación a la ley No. 36 modificada por la No. 589 y de violación a los arts. 7 y 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en esa virtud se los condena acogiendo el principio de no cúmulo de penas, a sufrir la pena de (10) años de trabajos públicos y la separación por mala conducta de las filas de la M. de G.; Segundo: En cuanto al Cabo M. de G., Sindo María Alvarez Almonte y los nombrados Jhonny Armando Peña Féliz y José Lazala Ortega, a() El Peje, sean condenados por complicidad en los mismos hechos y en virtud a los arts. 59, 60 y 87 y siguientes del Código Penal, a sufrir la pena de (5) años de detención, quedando por la misma sentencia el Cabo M. de G., Sindo Ma. Alvarez Almonte, separado por mala conducta de las filas de la M. de G.; Terceros:— Que los nombrados Héctor Peña Féliz (a) Rijo y Esteban Barías, ambos prófugos de la justicia, sea desglosado el expediente, a fin de que sean juzgados en contumacia; Cuarto: Que en cuanto al incidente de la incompetencia presentado por los abogados de la defensa, le sea rechazado por improcedente y mal fundado'; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, El Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, para declarar culpables a los marineros Rafael Hidalgo Pérez, Manuel E. Ruiz Féliz, Sindo María Alvarez Almonte, M. de G., y los nombrados Jhonny Ar-

mando Peña Félix y José Lazala Ortega, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo las 7:00 de la noche del 17 de marzo de 1974, fueron sustraídos dos fusiles marca "Máuser", números 210 y 9670, del dormitorio para alistados de la Base Naval Las Calderas, Marina de Guerra; b) que los autores de esa sustracción lo fueron Rafael Hidalgo Pérez y Manuel E. Ruíz Félix; c) que dichas armas iban a ser utilizadas para subvertir el orden legalmente establecido en el país;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de robo de noche, en casa habitada, cometido por dos o más personas, siendo asaliadas, hechos provistos en los artículos 59, 60, 87 y siguientes, 248, 379, 384 y 386, del Código Penal, Ley 36 de fecha 17-10-65, modificada por la Ley No. 589 de fecha 3-7-70, arts. 216 y 217 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas (Ley 3483 de fecha 31-3-53), y sancionados por el artículo 386 del Código Penal, con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos; que al condenar a los acusados recurrentes Marineros Rafael Hidalgo Pérez y Manuel E. Ruíz Félix, M. de G., a la pena de diez años de trabajos públicos y la separación por mala conducta de las filas de la M. de G., y en cuanto a los acusados recurrentes Cabo M. de G. Sindo María Álvarez Almonte y Johnny Armando Peña Félix y José Lazala Ortega, por complicidad en los mismo hechos a la pena de cinco años de detención, El Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas les aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Johnny Armando Peña Félix, Rafael C. Hidalgo Pérez, Manuel E. Ruíz Félix, José Lazala Ortega y Sindo María Álvarez Almonte, contra la sentencia

de fecha 2 de octubre de 1975, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Duvergés Colombino Félix Pepín, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Lara.

Interviniente: Félix María Acosta Infante.

Abogado: Dr. Alfredo Acosta Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Octubre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Duvergé Colombino Félix Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la Avenida "27 de Febrero No. 322, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad; contra la sentencia

correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Germán Álvarez Méndez, en representación del Dr. Alfredo Acosta Ramírez Infante, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 6573, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte Agua, el 28 de enero de 1976, a requerimiento del Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula No. 11417, serie 10, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 14 de enero de 1977, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención del 14 de enero de 1977, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en horas de la noche del 6 de septiembre de 1972, en la intersección de la Avenida Jiménez Moya y la calle José Contreras de esta ciudad,

en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, una de las cuales después de veinte días; le Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-quá dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Salvador Garrigosa, en fecha 24 de octubre del 1974, a nombre y representación del Dr. Duvergé Colombino Félix y Seguros Pepín, S.A., b) por el Dr. Alfredo Acosta Ramírez, en fecha 27 de noviembre de 1974, a nombre y representación de Rafael Mateo Cuevas, Félix, María Acosta Infante, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 25 de septiembre de 1974, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara a los nombrados Duvergé Colombino Félix Pepín y Sgto. Rafael Mateo Cuevas, E. N., de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 inciso b) y 74 de la Ley 241, en perjuicio del Sr. Félix Ma. Acosta hijo, al producirles con la conducción de sus respectivos vehículos de motor golpes y heridas curables después de 20 días y antes de 30 días y en consecuencia se les condena a pagar una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) c/u acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Segundo: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma por estar conforme a la ley, la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Ma. Acosta Infante, por sí y en representación de su hijo menor Félix María Acosta hijo, a través de su abogado el Dr. Alfredo Acosta Ramírez, en cuanto al fondo se admite la misma y se condena al señor Duvergé Colombino Félix Pepín, a pagarle al señor Félix Ma. Acosta Infante, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,500.00)

por los daños morales y materiales sufridos con motivos de las lesiones recibidas por su hijo menor Félix Ma. Acosta Infante Hijo, y la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por los daños materiales recibidos por el carro de su propiedad, más los intereses de estas sumas a partir de la demanda introductiva de instancia y las costas civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Alfredo Acosta Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarando que esta sentencia es oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de uno de los vehículos que produjo el accidente"; por haber sido dichos recursos intentados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización acordada a Félix Ma. Acosta Infante, por los daños morales y materiales por él sufridos con relación a los golpes recibidos por su hijo, Félix Ma. Acosta Infante e Infante en el accidente, y la Corte por propia autoridad fija dicha indemnización en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por considerar que esta suma está más en armonía y proporción a la magnitud de los daños morales y corporales sufridos por la víctima; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en favor del Dr. Alfredo Acosta B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización evidente de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: 1) que la Corte a qua para confirmar las condenaciones penales y civiles al recurrente Félix Pepín, pura y simplemente transcribió dis-

posiciones contenidas en la Ley 241, "sin recurrir a un análisis aún somero de los hechos y pruebas testimoniales y de otro género que fueron aportados en la instrucción del proceso y que les hubieran servido de base para establecer la comprobación de que dichos conductores se desplazaban ambos a exceso de velocidad"; 2) que la Corte a qua "desnaturalizó los hechos de la causa al darle a las declaraciones y comprobaciones efectuadas, un sentido distinto al establecido, pues todos los testigos deponentes estuvieron contestes de que el carro negro o sea el conducido "pro el recurrente Félix Pepín", circulaba en dirección Sur a Norte por la avenida Jiménez Moya en vez de la calle José Contreras como erróneamente expresa la sentencia recurrida, mientras que el otro automóvil lo coloca, también en forma errónea, transitando de Sur a Norte por la Avenida Jiménez Moya en vez de la José Contreras en dirección Oeste a Este, que resulta la expresión de la verdad"; "que de haber analizado correctamente los hechos expuestos y las conclusiones presentadas por los recurrentes, otra hubiese sido la solución al caso planteado"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes ella contiene motivos preciosos, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; como se verá más adelante;

Considerando, que, en efecto, dicho examen pone de manifiesto que la Corte a qua para declarar que el recurrente Duvergé Colombino Félix Pepín incurrió en igualdad de faltas que su co-prevenido Rafael Cuevas Mateo y que fueron los determinantes en el hecho delictuoso que se les imputaba, dio por establecido lo siguiente: a) "que el día 6 de septiembre de 1972, en horas de la noche se produjo un accidente automovilístico, en esta ciudad, entre el carro placa No. 118-176, modelo 67, manejado por Rafael Mateo Cuevas, propiedad de Félix Ma. Acosta Infante, asegurado con

la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 25944", quien transitaba de sur a norte por la Avenida Jiménez Moya "y el caño Chevrolet negro, placa No. 102-130, modelo 1958, propiedad de Duvergé Colombino Félix Pepín, asegurado por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., mediante póliza No. A-18496", "conducido por su propietario Dr. Duvergé Colombino Félix Pepín, por la calle "José Contreras"; b) que a consecuencia del choque ocurrido entre ambos vehículos resultaron Félix María Acosta hijo "con golpes y heridas que curaron después de 20 y antes de 30 días" y Gisela Castillo de Félix y el Dr. Duvergé Colombino Félix Pepín, con golpes y heridas que curaron después de 10 y antes de 20 días; c) "que la causa eficiente y determinante del accidente fue el exceso de velocidad que llevaban ambos prevenido que no les permitió ejercer sobre sus respectivos vehículos el debido dominio para evitar el accidente y observar lo dispuesto por el artículo 74' letra b) de la Ley 241";

Considerando, por otra parte, que la Corte a-qua estableció los hechos de la causa no únicamente en las declaraciones de los testigos indicados por los recurrentes sino de "el conjunto de los testimonios oídos, de los hechos y circunstancias de la causa, y de las propias declaraciones de los prevenidos"; que, además, como la Corte a-qua dio por establecido "que la causa eficiente y determinante del accidente, fue el exceso de velocidad que llevaban ambos prevenidos, que no les permitió ejercer sobre sus respectivos vehículos el debido dominio para evitar el accidente" por lo que declaró culpables a los dos y les impuso una pena igual, la circunstancia de que los Jueces de fondo señalaran erróneamente las vías por las que circulaban los vehículos, que señala el recurrente como una desnaturalización de los hechos de la causa, de haberse comprobado, lo que no ha ocurrido, no conduciría a una solución distinta del caso, por las razones antes expuestas; que, en tales circunstancias, los

dos medios del recurso, carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que en los hechos así establecidos, como se indica en todo lo precedentemente expuesto, se configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas causados, involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, por imprudencia e inobservancia de los reglamentos, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos oro, si la enfermedad o imposibilidad para realizar su trabajo, durara 20 días o más como o sucedió en la especie a una de las víctimas; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiedo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-quá le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, dicha Corte apreció que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto estimó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); que, en consecuencia, al condenar al recurrente Duvergé Colombino Félix Pepín, conductor en falta y propietario del vehículo con cuya conducción produjo las lesiones corporales al hijo de la persona constituida en parte civil, al pago de esa suma, más los intereses de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización en su favor, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, también aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta

al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix María Acosta Infante, en los recursos de casación interpuestos por Duvergé; Colombino Félix Pepín y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra el mismo fallo; **Tercero:** Condena a Duvergé Colombino Félix Pepín al pago de las costas penales y civiles, distribuyendo estas últimas en provecho del Dr. Alfredo Acosta Ramírez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alvarado.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de octubre de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael García Serrano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael García Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero domiciliado y residente en Pueblo Nuevo, del Municipio de Bani, cédula No. 19393, serie 33, contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 1975, dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qu, en fecha 27 de octubre de 1975, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 in-fine y 309 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un hecho criminal ocurrido el 18 de marzo de 1974, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia requirió del Juez de Instrucción que procediera a instruir la sumaria correspondiente, y este funcionario en fecha 27 de agosto de 1974, dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: **"RESOLVEMOS: UNICO:** Declarar como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes, para inculpar al nombrado Rafael García Serrano, como presunto autor de los crímenes de Homicidio Voluntario, en la persona que en vida respondía al nombre de Manuel Maria Perelló y Herida Voluntaria que deja lesión permanente, en perjuicio de Rodolfo Báez, y esto último presunto autor del delito de violación art. 311 del Código Penal, en perjuicio de Rafael García Serrano, hechos ocurridos en esta ciudad de Bani, en fecha 18 de marzo del año 1974. **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que los nombrados Rafael García Serrano y Rodolfo Báez, cuyas generales constan, sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que sean juzgado con arreglo a la Ley; **SEGUNDO:** Que las actuaciones de instrucción y un estado de los documentos de convicción, sean transmitidos al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peraviav, tan pronto venza el plazo para hacer apelación; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría tanto al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia, como a los inculpados Rafael García Serrano y Ro-

dolfo Báez"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado en sus atribuciones criminales dictó en fecha 20 de junio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por el acusado Rafael García Serrano, contra la sentencia dictada por el mencionado Distrito Judicial de Peravia, en fecha 20 del mes de junio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos a Rafael García Serrano, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Manuel María Perelló y del crimen de herida voluntaria que deja lesión permanente en perjuicio de Rodolfo Báez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de Trabajos Públicos, acogiendo a su favor el principio del no cúmulo de pena; Segundo: Se condena al nombrado Rafael García Serrano, al pago de las costas; Tercero: Ordenar el desglose del expediente en lo que respecta a Rodolfo Báez para ser juzgado independientemente al proceso seguido a Rafael García Serrano en una próxima audiencia; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena al acusado Rafael García Serrano, por el hecho puesto a su cargo, siete años de trabajos públicos; TERCERO: Condena al recurrente Rafael García Serrano, al pago de las costas";

Considerando, que la Corte a-qu, para declara culpable al acusado Rafael García Serrano, hoy recurrente en casación, de los hechos puestos a su cargo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos: a) que en momentos en que Manuel María Perelló iba a inter-

venir como conciliador en una reyerta sostenida entre el acusado Rafael García Serrano y varios familiares del primero, el acusado García Serrano le infirió una herida mortal por necesidad, con un cuchillo a Manuel García Perelló, sin mediar entre ellos ni una sola palabra; b) que el acusado Rafael García Serrano también hirió a Rodolfo Báez, hijo del occiso, produciéndole una lesión permanente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del acusado Rafael García Serrano los crímenes de homicidio voluntario y heridas que causaron lesión permanente, previstos por los artículos 295 y 309 del Código Penal, respectivamente, y sancionados por los artículos 304, 18 y 309 inciso 2do. del mismo Código, con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión proceda, acompañó o siga otro crimen. . . ., como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a siete años de trabajos públicos después de declararlo culpable, acogiendo el principio de no cúmulo de penas, la Corte a qua le aplicó una sanción inferior a la indicada por la ley; pero, la sentencia impugnada no puede ser casada por su solo recurso;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael García Serrano, contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 1975, dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelló de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 2 de abril de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Marcos Medina.

Abogado: Dr. Freddy Zabulón Díaz P.

Recurridos: Panadería Ruth y/o José Rafael Duvergé Mateo.

Abogado: Dr. Rafael S. Ruiz Báez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beraa, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte, de Casación, la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Medina, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 34961, serie 2, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 2 de abril de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositi-vo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos al Dr. Freddy Zabulón Díaz, cédula 23721 serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Salvador Ruíz Báez, abogado del recurrido José Rafael Duvergé Mateo, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 28638, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 21 de abril de 1976; en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, José Rafael Duvergé Mateo, del 21 de mayo de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó el 18 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral intentada por el señor Marcos Medina contra José Rafael Duverge Mateo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley, y se rechaza en cuanto al fondo por no reposar en prueba legal e improcedente y mal fundada. Segundo: Se condena a Marcos Medina al pago de las costas, en distracción del Doctor Rafael Salvador Ruíz Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; y b) que sobre la apelación interpuesta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 2 de abril de 1976, la sentencia ahora impugnada, de la que es

el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Medina, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, como tribunal de Trabajo, en fecha 18 de diciembre de 1975;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de este Municipio que rechazó la demanda laboral intentada por el señor Marcos Medina;— **TERCERO:** Se condena a Marcos Medina, al pago de las costas de su recurso de alzas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Rafael S. Ruíz Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y por contener la sentencia recurrida una motivación falsa y contradictoria que dejan sin fundamento lógico el fallo; violación en su segundo aspecto, del artículo 141 del mismo Código en cuanto se ha desconocido el efecto jurídico de un instrumento legal emanado de un funcionario público a quien hay que darle fe. **Segundo Medio:** violación al principio IV y al artículo 37 del Código de Trabajo; violación al artículo 1315 del Código Civil. **Tercer Medios:** falta de base legal;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, el recurrente sostiene, en síntesis, y en definitiva, que él aportó por ante el Juzgado a quo, aparte de la sentencia apelada, tanto el acta de no conciliación levantada por el agente local de Trabajo, como un acta anterior también levantada por el mismo funcionario, antes del despido, así como también la de la comparecencia personal de las partes por ante el Juzgado de Paz; documentos de los que resulta que el actual recurrente, Marcos Medina, estaba vinculado al ahora recurrido, José Rafael Duvergé, con un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de duración de unos 9 años, y que fue despedido sin causa justificada; que

el Juzgado a-quo, no solamente omitió, al dictar su sentencia, la ponderación de dichos documentos, sino que tampoco dio motivos suficientes y pertinentes que justificaran lo por el decidido en la sentencia impugnada, puesto que se limitó a expresar que el demandante no había hecho la prueba de sus alegaciones; resultando estas establecidas tan sólo del contenido de la sentencia del Juzgado de Paz, ya antes citada; que, por otra parte, solamente una parte de sus conclusiones fueron transcritas en la sentencia impugnada, contrariamente a lo preceptuado legalmente al respecto; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido el Juzgado a-quo, al dictarla, en los vicios y violaciones denunciados;;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, al pronunciarla, el Juzgado a-quo dio como único motivo de la misma, el siguiente: "que tanto en la audiencia de primer grado como ante este tribunal, la parte demandante no se ha dignado presentar los documentos, las pruebas en que apoya su demanda, razón por la cual este tribunal tiene que admitir que la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de este Municipio, debe ser confirmada en todas sus partes";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito resulta que el rechazo de la demanda del trabajador, ahora recurrente, se basó, no en que los elementos de juicio aportados por él en apoyo de sus conclusiones fueran insuficientes para formar la convicción de la citada Cámara, conforme al interés de dicho trabajador, sino en que el demandante no aportó los documentos y otros elementos justificativos de su acción que no constando en parte alguna de la sentencia impugnada que efectivamente la Cámara a-qua hubiese tenido a la vista, contrariamente a las alegaciones del recurrente, ninguno de los elementos de juicio por él indicados, con excepción de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz; ni tampoco probado por ante la Suprema Corte de

Justicia, de modo fehaciente que, efectivamente, hubiese hecho tal aportación documental en provecho de su demanda, es preciso admitir que la sentencia impugnada está, en este punto, al abrigo de toda crítica fundada, pues es indiferente, de ser así, en que la sentencia impugnada hubiesen dado por establecidos los hechos significados por el recurrente en su memorial, toda vez que, por el efecto devolutivo de la apelación, el asunto quedó devuelto, en su totalidad, a la Cámara a-quá, para su nuevo examen y ponderación; e igualmente, que las conclusiones del ahora recurrente no hubiesen sido transcritas en su totalidad ya que ello encarece de relevancia dados los motivos en que se basa la sentencia ahora impugnada; que, por lo tanto, los medios del memorial deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Medina, contra la sentencia de fecha 2 de abril del 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Rafael Salvador Ruíz Báez, abogado del recurrido, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de octubre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Descuento Rodríguez, C. por A.

Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

Recurrido: Sergio Antonio Espinal.

Abogado: Dr. Luis V. García de Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Octubre del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audeincia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Descuento Rodríguez, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 88 de la calle Aníba Espinosa del la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de

octubre de 1975, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Danilo Abad Polanco, en representación del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien a su vez representa a la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Félix Jáquez Liriano, en representación del Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrido Sergio Antonio Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Mella esquina Colón de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 16322, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de al Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1976, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de marzo de 1976, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 5119 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del proceso a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en los meses de marzo, abril y mayo de 1973, intervinieron una serie de operaciones comerciales entre el recurrido Sergio Antonio Espinal y la hoy recurrente Des-

cuento Rodríguez, C. por A., en virtud de las cuales el primero adquirió por compra de la segunda una cantidad de efectos electro-domésticos, entre los cuales se contaban cinco neveras de gas marca "Siera", tipo RW1281, valoradas estas últimas, en la suma de RD\$3,250.00, conviniéndose para el pago del precio de los efectos comprados plazos de 30, 60 y 90 días; b) que el recurrido ha alegado que las cinco neveras señaladas anteriormente, afectadas de vicios ocultos que las hacen impropias para el uso a que están destinadas; c) que frente a esa situación Sergio Antonio Espinal ofreció análogamente a la Descuento Rodríguez, C. por A., la devolución de las dichas cinco neveras y la deducción de su valor del monto de la deuda; d) que al no responder la recurrente a esta oferta, Sergio Antonio Espinal intimó formalmente a Descuento Rodríguez, C. por A., por acto de fecha 4 de junio de 1973, del ministerial Frank Patrocino Lluberes, para que en un plazo de cinco días retirara las neveras, con la advertencia de que de no hacerlo procedería a demandarlo en "resolución de la venta por error en cuanto a la sustancia misma de la cosa vendida, en garantía por vicios ocultos y no declarados, y en reparación de daños y perjuicios"; e) que el 7 de junio de 1973, tres días después de la intimidación del comprador, la vendedora, Descuento Rodríguez, C. por A., solicitó al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, autorización para embargar conservatoriamente los bienes muebles de Sergio Antonio Espinal, solicitud que fue concedida mediante auto del mencionado Tribunal, de la misma fecha; f) que el 9 de junio de 1973, fueron embargados, conservatoriamente, los bienes muebles de Sergio Antonio Espinal, según acto del Alguacil Pablo Jiménez Gómez; g) que en fecha 13 de junio de 1973, Sergio Antonio Espinal demandó, por vía del referimiento, a la Descuento Rodríguez, C. por A., a fin de obtener la cancelación del embargo que se había realizado sobre sus bienes muebles; h) que

en fecha 15 de junio del mismo año, Sergio Antonio Espinal demandó por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a la hoy recurrente en resolución de la venta de la cinco neveras en reparación de daños y perjuicios, demanda que se encuentra pendiente ante el Tribunal apoderado; i) que por acto de fecha 22 del mismo mes y año, la recurrente intentó una demanda contra el hoy recurrido en cobro de los valores que alega éste la adeuda y en validez del embargo conservatorio, de la cual fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; j) que este Tribunal dictó sentencia el 5 de diciembre de 1974, la que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Condena al señor Sergio Antonio Espinal, al pago inmediato de la suma de (RD\$6,985.40) Seis Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Cuarenta Centavos, que adeuda a Descuento Rodríguez, C. por A.; **SEGUNDO:** Declara válido el embargo conservatorio de muebles trabado, en fecha 9 de junio de 1973; **TERCERO:** Condena al señor Sergio Antonio Espinal, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena al señor Sergio Antonio Espinal, al pago de los intereses legales del principal adeudado a partir de la fecha de la presente demanda"; y k que sobre recurso del actual recurrido Espinal, intervino la sentencia del 23 de octubre de 1975, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sergio Antonio Espinal contra sentencia civil de fecha 5 de diciembre de 1974, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Condena al señor Sergio Antonio Espinal al pago inmediato de la suma de

RD\$6,985.40) Seis Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Cuarenta Centavos, que adeuda a Descuentos Rodríguez, C. por A.; Segundo: Declara válido el embargo conservatorio de muebles trabado, en fecha 9 de junio de 1973; Tercero: Condena al señor Sergio Antonio Espinal, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Condena al señor Pedro Antonio Espinal, al pago de los intereses legales del principal adeudado a partir de la fecha de la presente demanda; SEGUNDO: se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el embargo conservatorio practicado por Descuentos Rodríguez, C. por A., sobre los muebles de Sergio Antonio Espinal, por no existir peligro en el cobro del crédito; TERCERO: Sobresee el conocimiento del fondo de la litis hasta tanto el Tribunal apoderado de la demanda en resolución decida por sentencia definitiva sobre dicha demanda, a fin de evitar sentencias contradictorias; CUARTO: Condena a Descuentos Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de embargo tanto en primer como en segundo grado, ordenando su distracción a favor de los Dres. José M. Moreno M., y Luis Víctor García de Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se reservan las costas del fondo para ser falladas conjuntamente con este”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Violación a los artículos 1185 y 1650 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimientos Civil y en consecuencia, falta de base legal, en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente expone y alega lo siguiente: “que en su cuarto considerando la sentencia recurrida, afirma erróneamente, para justificar su dispositivo lo siguiente: ‘Considerando:

que, el presunto peligro ha surgido cuando Sergio Antonio Espinal emplazó a su vendedora para que retirara cinco neveras que según él aduce adolecen de vicios ocultos que las inhabilitan para el uso a que están destinadas y al no obtemperar su contra-parte, la demandó en resolución del contrato de compra-venta', lo cual implica desnaturalización de los hechos en virtud de que en ningún momento la recurrente afirma tal cosa; que la recurrente consideró en peligro su crédito, en razón de que todas las deudas contraídas por el señor Sergio Antonio Espinal al momento de trabarse el embargo conservatorio, y sino todas, la mayoría, eran exigibles, por tanto, su término había llegado, situación que impulsó a la recurrente a tratar de preservar su acreencia; que existe además desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada, cuando señala una supuesta armonía entre la recurrente y Sergio Antonio Espinal, estando éste último en falta de pago de todas las obligaciones vencidas"; pero,

Considerando, que lo que la recurrente considera como desnaturalización de los hechos de la causa, no son más que hechos comprobados por la Corte a-quá, a los cuales les fueron dados sus verdaderos sentidos y alcance, y deducidos de los mismos las cuestiones de hechos de la soberana apreciación de los Jueces apoderados del asunto, y la decisión que tomaron al respecto no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en otro tipo de violación de la Ley, lo que no ocurre en la especie; que al considerar la Corte a-quá que no existe el peligro a que el artículo 48 reformado del Código de Procedimiento Civil se refiere para que Descuentos Rodríguez, C. por A., pueda cobrar su acreencia y considerar injustificado el embargo conservatorio practicado sobre los bienes muebles de Sergio Antonio Espinal, es una cuestión de hecho que entra dentro de los poderes soberanos de la apreciación de los Jueces y escapa, por tanto, a la censura de la Casación; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, la recurrente expone y alega lo siguiente: "que no obstante haber depositado la recurrente, todas las facturas (Nos. 0580, 3544, 3640, 2802 3653, 3578, 3696 y 3691) debidamente registradas, aceptadas y no negadas, las cuales constituyen deudas exigibles; por tanto todas están vencidas, la Corte a-quá no pondera dichos documentos, en los motivos de su sentencia, ni las acepta, ni las rechaza, lo que constituye una violación al derecho de defensa, ya que de haberlos ponderado como lo hiciera el Juez de Primera Instancia, naturalmente, hubiera conducido el proceso a otra solución, esto así, en razón de que el solo hecho de constatar dicha deuda en estas facturas, era suficiente para considerar el criterio de la recurrente exigible y en evidente peligro"; pero,

Considerando, que lo que la recurrente alega como violación al derecho de defensa no es más que en definitiva, la no ponderación por la Corte a-quá de los documentos aportados por la recurrente donde consta la deuda que tiene contraída Sergio Antonio Espinal con la Descuentos Rodríguez, C. por A., que ha dado lugar a la demanda en cobro de valores intentada por la recurrente contra el recurrido; que la exigibilidad del crédito es una cuestión completamente independiente de la condición de peligrosidad para el cobro; que el artículo 48 reformado del Código de Procedimiento Civil, faculta a los Jueces a autorizar el embargo conservatorio de los muebles del deudor, en todas las cosas en que el cobro del crédito se encuentra en peligro, sin tomar en consideración que el referido crédito sea exigible o no; que la no ponderación por parte de la Corte a-quá de los documentos aducidos por la recurrente, no tenían incidencia en la solución a que llegó la Corte a-quá, ya que esta consideró en su sentencia, que el cobro de dicho crédito no estaba en peligro; que consecuencia, y por todo lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que en la especie, la demanda en cobro de pesos incoada por la concluyente y que culminara con la sentencia hoy recurrida, no tiene como fundamento exclusivo, las ventas que se realizaron de las citadas neveras; que de los documentos depositados se desprende que entre las mercancías, la mayor cantidad no es neveras ni mucho menos, sino, televisores, radios, tocadisco, respuestos y accesorios, muebles, etc.; que la demanda en resolución de las ventas de las neveras jamás podrá influir en la demanda en cobro de pesos que culminó con la sentencia hoy recurrida; que en tal virtud es justo señalar que en cuanto a la obligación principal del comprador, la misma no ha sido cumplida por el señor Espinal, según lo prevee el artículo 1650 del Código Civil"; pero,

Considerando, que en el desarrollo del medio señalado anteriormente, la recurrente se limita a transcribir los artículos 1185 y 1150 del Código Civil, y a comentar, encuetamente, su contenido, sin indicar en que aspecto han sido violados por la sentencia impugnada; que al declara la nulidad del embargo conservatorio practicado por Descuentos Rodriguez, C. por A., sobre los muebles de Sergio Antonio Espinal, no hay necesidad de aplicar los textos legales que se dicen violados en la sentencia impugnada, por ser extraños a esta situación; y que, al ordenar el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la litis, o sea, de la demanda en cobro de valores, hasta tanto el tribunal apoderado de la demanda en resolución decida por sentencia definitiva sobre la misma, a fin de evitar sentencias contradictorias, la Corte a-quá no tenía que hacer aplicación de los aludidos textos legales que la recurrente alega fueron violados, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto y último medio la recurrente expone y alega que: "la Corte a-quá incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en

razón de que sobresee el conocimiento del fondo del proceso, en base a la demanda en resolución de las ventas de las neveras, sin dar explicaciones alguna, sobre la deuda originada por las compras de otros efectos de comercio; que en cuanto al sobreseimiento, también se incurre en falta de base legal, pues no se pondera la seriedad de una demanda que sólo tiene por objeto neutralizar los efectos de una acción en cobro de pesos bien fundamentada y avalada por documentos que hacen fe de la misma"; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qu da motivos suficientes para ordenar el sobreseimiento de conocimiento del fondo de la demanda, y contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada y constatar que la demanda en resolución de venta fue incoada con anterioridad a la demanda en cobro de pesos, cuando en uno de sus considerando se expresa lo siguiente: "Considerando: que, en otro orden de ideas, son constante y no controvertidos los hechos de que Sergio Antonio Espinal demandó a Descuento Rodríguez, C. por A., en fecha 15 de junio de 1973, en resolución de contrato por ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y que Descuentos Rodríguez, C. por A., demandó a su vez a Sergio Antonio Espinal en cobro de pesos, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 22 de junio de 1973, es decir 7 días después de la demanda incoada por Sergio Antonio Espinal, demanda esta última de que está apoderada esta Corte en virtud de la apelación de Sergio Antonio Espinal"; que, por todo lo expuesto, este cuarto y último medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Descuentos Rodríguez, C. por A.,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 23 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Descuentos Rodríguez, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Luis V. García de Peña, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: La Mercantil Antillana, C. por A., y Sergio B. Gómez.

Abogado: Dr. Angel Flores Ortiz.

Intervinientes: Antonio Goris Medina y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Labour.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Mercantil Antillana, C. por A., con su domicilio principal en la calle 30 de Marzo N° 110 de esta capital, y Sergio B. Gómez, cédula 26376 serie 54, contra la sentencia dictada el 18 de julio de 1973 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Labour, cédula 9851 serie 22, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Antonio Goris Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la cédula No. 1230 serie 51, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 2 del Barrio Cristo Rey de esta ciudad, padre de la fenecida Luz María Goris; Ana Amantina Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, identificada con la cédula No. 7481, serie 1ra, domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas No. 93 del Ensanche Los Minas, madre de la fenecida Ana Julia Marte; Ramón Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, identificado con la cédula personal No. 800084 serie 31, residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas No. 93 del Ensanche Los Minas, hermano de la fenecida Ana Julia Marte; Cleotilde Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, identificada con la cédula No. 7202 serie 55, domiciliada y residente en la calle San Luis No. 127 del barrio Domingo Sabio de esta ciudad, madre del fenecido Lucas Infante y hermana de la fenecida María Diómedes Infante de Gómez; Juan Ramón Carpio Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, identificado con la cédula No. 14995 serie 55, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8 No. 25 del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, hermano del fenecido Lucas Infante; Altagracia Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, identificada con la cédula No. 76272 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 26, también de esta ciudad, madre y tutora de los menores Félix Antonio y Juan Infante Arias, hijos del fenecido Lucas Infante; Edelberto Infante, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, identificado con la cédula personal No. 126768 serie 1ra, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 127 del Barrio Domingo Sabio, también de esta ciudad, hermano del finado Lucas Infante; y, Sergio B. Gómez, dominicano, ma-

yor de edad, viudo, agricultor, identificado con la cédula No. 26376 serie 54, residente en el sector 'El Bonito' de San Isidro, de esta misma ciudad, esposo de la fenecida María Diómedes Infante de Gómez y padre legítimo y tutor de los menores Cristenes Francisco de Jesús, María Diomel, María Eusebia, Francisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez Infante, hijos procreados con su esposa fenecida señora María Diómedes Infante de Gómez, los primeros intervinientes y el último señor Sergio B. Gómez, recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de la Mercantil Antillana, C. por A., levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula 610 94 serie 1ra., Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el Acta del recurso de Sergio B. Gómez, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1ro de agosto de 1975 a requerimiento del Dr. Manuel Labour, Acta en la cual se exponen agravios contra la sentencia impugnada que serán expuestos más adelante;

Visto el memorial de la compañía recurrente, del 30 de agosto de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes ya nombrados, del 30 de agosto de 1976 así como su ampliación del 1ro. de septiembre del mismo año ambos suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto legal invocado por la Mercantil Antillana, C. por A., que se cita más adelante, y los artículos 1, 42, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la madrugada del 22 de julio de 1973 en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte en las inmediaciones de la Sección Rural de Pedro Bran, que ocasionó la muerte de varias personas, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de diciembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas intervino el 18 de julio de 1975 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de Juan Bautista Carpio y la Mercantil Antillana C. por A., b) por el Dr. Manuel Labour a nombre y representación de las partes civiles constituidas Antonio Goris Molina, Ana Amantina Marte, esta por sí en representación del menor Eddy Manuel Marte, Ramón Antonio Marte, Cleotilde Infante, Juan Ramón Carpio Infante, Altagracia Arias (en nombre y representación de sus hijos menores Félix Antonio y Juan Infante Arias, Edelberto Infante, Sergio B. Gómez, por sí y en representación de sus hijos menores; Crisóstomo Francisco de Jesús, María Diómedes, Maria Eusebia, Francisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez Infante, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Joaquín Bastardo Garrido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se descarga a Joaquín Bastardo Garrido, por no haber violado la ley 241; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan Bautista Carpio culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de

Luz María Goris, Ana Julia Marte, Lucas Infante y Diómedes Infante de Gómez y aplicado el principio del no cúmulo de penas se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículo de motor el co-prevenido Juan Bautista Carpio por el término de Un año (1) a partir de la sentencia; **Quinto:** Se condena al co-prevenido Juan Bautista Carpio al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Joaquín Bastarcho Rodríguez; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, Ramón Antonio Marte, Clotilde Infante, Juan María o Juan Ramón Carpio Infante, Altagracia Arias, Edelberto Infante y Sergio B. Gómez, a través del Dr. Manuel Labour contra la Mercantil Antillana C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ajustarse a la Ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la Mercantil Antillana C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del Sr. Antonio Goris Medina, b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Ana Amantina Marte; c) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para el menor Edgdy Manuel Marte, representado por su abuela Ana Amantina Marte, d) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000) para el señor Ramón Antonio Marte, e) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Clotilde Infante, f) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para cada uno de los menores Félix Antonio y Juan Infante Arias, representados por su madre y tutora Altagracia Arias, y h) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor Edelberto Infante; i) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000) en favor del señor B. Gómez y j) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) para cada uno de los menores Crisóstomo Francisco de Jesús, María Diómedes, María Eusebia, Fran-

cisca Ramona y Sergio de Jesús Gómez Infante, representados por su padre y tutor señor Sergio B. Gómez, a todos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados por las muertes de sus deudos. Octavo: Se condena a la Mercantil Antillana C. por A. al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria. Noveno: Se condena a la Mercantil Antillana C. por A. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, 'por estar dentro del plazo y demás formalidades legales'.— **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal séptimo (7mo.) en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad las fija en las sumas siguientes: 1) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de Antonio Goría Medina; 2) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Ana Amantina Marte; 3) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Eddy Manuel Marte, representado por su abuela Ana Amantina Marte, 4) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Ramón Antonio Marte,; 5) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Clotilde Infante; 6) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Juan María o Juan Ramón Carpio Infante; 7) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor del menor Félix Antonio Infante Arias, representado por su madre y tutora Altagracia Arias, 8) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Juan Infante; representado por su madre Altagracia Arias, 9) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Edelberto Infante; 10) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Crisóstomo Francisco de Jesús Gómez Infante (menor de edad) representado por su padre Sergio Gómez; 11) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de María Diómedes de Gómez Infante, (menor de edad), representada por su padre Sergio de Jesús Gómez; 12) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de María Duse Gómez Infante (menor de edad) representada por su padre

Sergio de Jesús Gómez; 13) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Francisca Ramona Gómez Infante, (menor de edad), representada por su padre Sergio de Jesús Gómez; 14) Mil Pesos (RD\$1,000.00) al menor Sergio de Jesús Gómez Infante, representado por su padre Sergio de Jesús Gómez, en su calidad de esposo de la víctima Ana Amantina Marte, por estar estas sumas más ajustadas y en acorde con los daños experimentados con el accidente por las partes civiles constituídas;— **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— **CUARTO:** Condena a Juan Bautista Carpio y Mercantil Antillana al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Labarr, abogado de las partes civiles constituídas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la Mercantil Antillana, C. por A., propone el siguiente único medio: Violación, por errónea o falsa aplicación, del párrafo 3ro. del artículo 1384 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa y falta de base legal. Insuficiencia o carencia de motivación;

Considerando, que el recurrente Sergio B. Gómez propone que la Suprema Corte de Justicia corrija un error cometido en la sentencia impugnada en cuanto a los nombres de él mismo y de su esposa;

Considerando, que la recurrente Mercantil Antillana, C. por A., en apoyo del medio único de su memorial, expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que, en todo el curso del litigio ocuriente fueron hechos no controvertidos que el accidente se produjo en la madrugada de un domingo, o sea en una hora fuera del tiempo habitual para ejercicio de las funciones de Carpio Infante como empleado de la empresa recurrente; que en ese momento y desde las horas laborales del sábado, Carpio Infante andaba de paseo y por tanto en una actividad puramente personal, ajena a las funciones que le correspondían como trabajador de la empresa; que

las personas que ocupaban el carro de Carpio Infante, acompañaban a este en su paseo como participantes suyos en esa recreación eran familiares del conductor, y que por tanto no podían ignorar que aquel estaba actuando por su propia cuenta personal y no en una actividad o misión confiada a él por la empresa; que ha sido siempre juzgado por los tribunales que la responsabilidad de los amos y comitentes a que se refiere el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil no es aplicable cuando los empleados o encargados actúan totalmente fuera del ejercicio de sus funciones; que la Corte a-quá, no obsiánte haber sido no controvertidos los hechos expresados, como consta en la sentencia, ha aplicado el texto legal citado en contra de la recurrente, por lo que ha hecho del mismo una interpretación errónea o falsa, todo sin dar motivos de hecho y de derecho suficientes;

Considerando, que, en vista de las circunstancias de hecho señaladas por la recurrente, que realmente resultan reconocidas en la sentencia impugnada, para aplicar correctamente el párrafo 3ro. del artículo 1384 del Código Civil, era deber de la Corte a-quá dar motivos suficientes y pertinentes, fundados en debidas pruebas, documentales, testimoniales o indiciarias, que justificaran la solución dada al caso de que conocía, dada la especial situación de que trataba; que esos motivos especiales sobre cuestiones de hecho, indispensables por la evidencia particularidad de este caso, no se han dado en la sentencia impugnada, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia decidir si en la especie se ha aplicado, dentro de una buena administración de justicia, el texto de ley cuya violación afirma la Compañía recurrente; que por tanto, la sentencia que se impugna debe ser casada por falta de base legal sobre una cuestión capital para la solución del litigio;

Considerando, que el recurrente Sergio B. Gómez afirma en su memorial, que en la sentencia impugnada se con-signa en forma incorrecta tanto su propio nombre como el

de su esposa María Diómeda Infante de Gómez, muerta en el accidente; pero,

Considerando, que el pedimento del recurrente Gómez se refiere a una cuestión de hecho y que, como en la especie se dispone el envío del caso, en la medida del recurso principal, a otra Corte de Apelación, el recurrente puede aprovechar esa ocasión para presentar y hacer juzgar su pedimento;

Considerando, que los recursos de casación interpuestos se limitan a las condenaciones civiles y que por tratarse de una casación por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Goris Medina, Ana Amantina Marte, Ramón Antonio Marte, Cleotilde Infante, Juan Ramón Carpio Infante, Altagracia Arias Edelberto Infante y Sergio B. Gómez, en el recurso de casación interpuestos por la Mercantil Antillana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de julio de 1975 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia únicamente en lo relativo al aspecto de las conclusiones civiles y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Expedito Jiménez, Giordano Astacio López y Dominicana de Seguros. C. por A.

Abogado: Dr. Digno Sánchez.

Intervinientes: Luis D. Troncoso y Marino Paredes Núñez.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almanzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Octubre de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Expedito Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Marcos Adón No. 216 de esta ciudad, cédula No. 131525, serie 1ra., Giordano Astacio López, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 31 de la calle 31 Oeste, del Ensanche Luperón de esta ciudad; y

Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de diciembre de 1975, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, en la lectura de sus conclusiones; abogado de los intervinientes Luis D. Troncoso y Marino Pare-des Núñez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 23 de diciembre de 1975, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, a requerimiento del Doctor Digno Sánchez, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 9 de julio de 1976, suscrito por el Doctor Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 9 de julio de 1976, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad capital el 29 de junio de 1974, el Juzgado de Paz de la Terce-

ra Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 1975, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-quá dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Digno Sánchez a nombre y representación del co-prevenido Expedito Jiménez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo del año 1975, la que en su dispositivo dice así: **'PRIMERO:** Declara al nombrado Ramón Expedito Jiménez, de generales que constan, Culpable de violar el artículo 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se Condena al pago de una multa de RD\$50.00 y costas; **SEGUNDO:** Se pronuncia el Defecto contra Benjamín Gómez Suerro, de generales anotadas, y se Descarga por no haberse comprobado violación alguna a la Ley de Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formuladas por los señores Luis D. Troncoso y Marino Paredes Núñez, por haberse hecho ajustadas a los preceptos legales y en cuanto al fondo Condena a Ramón Expedito Jiménez (conductor) y a Giordano Astacio López (persona civilmente responsable) solidariamente al pago de la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por la parte civil constituida, más al pago de los intereses legales a partir del día de la demanda, como justa indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a Giordano Astacio López y Ramón Expedito Jiménez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Sepúlveda y Leonel Sosa T., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia Oponible a la Cía. de Seguros SEDOMCA, C. Por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños". (Fdos. Dra.

Leyda Musa 1er. Suplente del Juez de Paz; Ramón Martínez Moya, Secretario. En cuanto al fondo, Se confirma en todas sus parte la sentencia recurrida objeto del presente recurso; **SEGUNDO:** Se Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil por falta de pruebas en cuanto a la calidad de los demandantes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2271 del Código Civil combinado con el 1384, primer párrafo del mismo código y 49, 51 y 235 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1384 párrafo del Código Civil, 3 del Código de Procedimiento Criminal, así como de las reglas relativas al procedimiento civil, que sigue en materia civil;

Considerando, que en cuanto al primero y segundo medios, los recurrentes alegan: 1ro. que la sentencia carece de motivos y de base legal, porque ella es completamente muda en cuanto a las conclusiones de las partes; 2do. que como la demanda en daños y perjuicios es acogida, sin que los demandantes originarios hayan probado a quienes pertenecen los vehículos envueltos en el accidente, ni con quien está asegurado el del demandado, a pesar de la oposición que en tal sentido formularon los exponentes, resulta claro que se ha incurrido en las violaciones señaladas;

Considerando, en cuanto al número uno; que los recurrentes concluyeron en grado de apelación que se declarara nula la sentencia del primer grado porque era una sentencia dada en dispositivo; que tal como alegan los recurrentes la sentencia apelada por ellos fue fallada en dispositivo porque no contiene todos los requisitos exigidos por la Ley en los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; pero

que sin embargo, por el efecto de la apelación del recurso, el asunto fue devuelto al Tribunal de Segundo Grado, que suplió todas las irregularidades de la primera sentencia que contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes respecto del accidente de tránsito de que se trata; en efecto, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que conforme la declaración del prevenido ahora recurrente en casación Ramón Expedito Jiménez, la Cámara a-quá dio por establecido que el accidente ocurrió porque el vehículo conducido por éste no frenó; estimando que dicho prevenido era el único culpable al chocar a l otro vehículo que transitaba delante en la misma vía, por aplicación del artículo 139 de la Ley 241 anteriormente citado, que establece que: "todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y la pendiente en que se halle"; el vehículo que no tenga frenos en esas condiciones y que fuere conducido por las vías públicas y ocasionare daños a otros vehículos, como sucedió en la especie, cae dentro de las previsiones de ese artículo y su conductor incurre en el delito previsto por dicho texto y sancionado con multa de RD\$10.00 a RD\$25.00 por el artículo 169 de la mencionada Ley; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio; que es deber de los jueces dar motivos pertinentes respecto de las peticiones formuladas por las partes en sus conclusiones; que los actuales recurrentes pidieron al Juez a-quo que rechazara la demanda interpuesta por Luis D. Troncoso y Mariano Paredes Núñez, por no haber estos establecido sus calidades y no haber suministrado pruebas de la pertenencia del vehículo chocado ni de la compañía en que está asegurado; que, ciertamente respecto de estos puntos expresamente propuestos en las conclusiones de los recurrentes la sen-

tencia impugnada no da ningún motivo; en consecuencia el medio propuesto debe ser acogido;

Considerando, en cuanto al tercer medio del recurso, que los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 2271 del Código Civil, combinado con el 1384-1 del mismo Código, y 49, 51 y 235 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; porque: a) según el acta policial, el hecho ocurrió el 29 de junio de 1974, en el cual no hubo personas lesionadas, y el conductor Jiménez fue condenado a cinco pesos de multa por violación al artículo 139 de la Ley 241, mencionada; que la demanda civil fue introducida el 15 de enero de 1975, después de los seis meses de ocurrido el hecho y se funda en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 1ro., aplicables los dos primeros al inculpado Jiménez por su hecho personal y el último artículo a Giordano Astacio López, demandado como presunto guardián de la cosa inanimada que se dice produjo el daño; que, en consecuencia, la colisión de que se trata, generadora de la acción civil, constituye un cuasi-delito, tanto porque en el caso no hubo lesionado como porque le sanción impuesta al inculpado Jiménez fue por violación al artículo 139 ya mencionado; como consecuencia, la acción civil ya está prescrita a los términos del artículo 2271 del Código Civil, ello así porque el último párrafo del artículo 51 de la Ley 241 expresa que la comisión de los hechos sancionados por los artículos 49 y 50 se reputarán delitos para todos los fines legales; b) que, "a contrario sensu", se entiende que la comisión de los demás hechos sancionados por los demás artículos de la referida Ley, se reputarán, o deben reputarse como contravenciones, y para los fines de acciones civiles como la presente, como cuasi delitos; que la consecuencia lógica y jurídica que resulta de la combinación de estos tres artículos, 49, 50 y 51, este último que exige en delito, los hechos previstos en los dos primeros, se refiere a que sólo estos son de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, a excepción de los previstos en

la letra a) del artículo 49, que son de la competencia de los Juzgados de Paz, como las demás infracciones previstas en la referida Ley 241, que juzgarán y fallarán conforme al procedimiento controvencional, situación jurídica que confirma el artículo 235 de la misma Ley cuando expresa, que salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220, los Jueces de Paz serán competentes para el conocimiento de las violaciones a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que, en consecuencia, cuando un a reclamación en daños y perjuicios se apoya en una infracción a la Ley 241, precisa determinar, para fines de la prescripción, si esta se encuentra enmarcada en los artículos 51 ó 220 de la referida Ley, "caso en el cual la prescripción es de tres años, o si está enmarcada fuera de esos artículos, entonces la prescripción es de seis meses"; "la razón es obvia; es que los hechos que sanciona la indicada Ley, fuera de los artículos 51-220, son infracciones que no lesionan la integridad física de las personas, y como tales no pueden erigirse, como la Ley no los erige en delitos; que, en consecuencia el medio propuesto debe ser acogido; pero,

Considerando, que la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de vehículos, es una Ley penal que reglamenta el tránsito de vehículos en las vías públicas, sancionando con penas represivas, las violaciones que a esas reglamentaciones se cometan; que, para el mejor cumplimiento de la referida Ley penal establece en los artículos 49 y 50, que todo accidente que cause golpes o heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor será sancionado con las penas que según la gravedad del daño experimentado el artículo 49 indica para cada uno de los casos que prevee en dicho texto; que como en el inciso 1ro. del mismo artículo 49 se indica una pena de mayor gravedad que las de prisión correccional señaladas en el Código Penal, para esa materia, el artículo 51 de la Ley 241, en su párrafo expresa lo siguiente: "Con excepción de la infracción comprendida en el inciso (a) del artículo 49 de esta Ley, que es competen-

cia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional"; lo que de ningún modo puede interpretarse que fuera de los hechos previstos en esos artículos y en el 220, no deben considerarse como correccionales porque la indicada Ley les da competencia a los Juzgados de Paz para conocer de esos casos, puesto que, tal como lo dispone el Código Penal en su artículo 1ro.: "La infracción que las Leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las Leyes castigan con penas correccionales, es un delito"; independientemente del Tribunal que para el caso, la Ley le atribuya competencia; que el artículo 139 de la Ley 241 mencionada, dispone que: "todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea su carga"; que en la especie la Cámara a-quá estableció que el vehículo conducido por Ramón Expedito Jiménez tenía frenos que no respondieron a las especificaciones de la Ley puesto que no obstante haberlos usado el vehículo no se detuvo y chocó con el que iba delante, hecho que dicha Ley sanciona en el artículo 169, con una pena de RD\$10. a RD\$25.00; que por otra parte, si bien la Cámara a-quá le aplicó una multa de RD\$5.00, ese error no puede transformar el hecho en contravencional; que, de todo lo expresado anteriormente, resulta que en el caso no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil porque se trata de una infracción correccional, cuya prescripción se rige por las leyes penales; que, como consecuencia la acción en responsabilidad deducida de un hecho sancionado con penas correccionales no prescribe por seis meses como lo pretenden los recurrentes; en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su cuarto y último medio, que la acción civil accesoriamente a la acción pública solo puede llevarse y sólo es admisible: a) cuando se trata de lesiones físicas a las personas, ya que las cosas no son objeto de delito"; b) cuando el propietario y conductor es quien causa el daño, todas las acciones se pueden ejercer contra él, tanto en la jurisdicción civil como en la penal no sólo porque él es el responsable de su propio hecho, sino porque es parte en el proceso penal; c) en todo otro caso por daños a la cosa la demanda corresponde al tribunal civil, conforme al procedimiento civil, y d) siempre a condición de que el demandado oponga en su oportunidad, la irrecibibilidad de la demanda, ya que no se trata de una cuestión de orden público que puede ser suplida por el Juez, y que los Jueces están obligados a fallar conforme a lo que las partes le pidan en sus conclusiones, pero,

Considerando, que en la especie se trata de un accidente de tránsito en que la falta delictual sólo puede imputarse al prevenido por ser este un preposé del dueño del vehículo, que en ese caso, la parte civil tiene la opción de demandar fundado en el hecho delictual o en la obligación de guardián que corresponde al propietario en primer término, independientemente de que el accidente haya producido lesiones corporales a la parte civil; en la especie no se ha establecido que las partes civiles constituídas hayan fundado su demanda en la obligación de guarda; por el contrario toda la sentencia se apoya en la presunta condición de propietario y comitente de la persona puesta en causa como civilmente responsable y en la responsabilidad del chofer por su hecho personal, por lo que condena a Ramón Expedito Jiménez conductor del vehículo, y a Giordano Astacio López (como propietario y comitente, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considrando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis D. Troncoso y Marino Paredes Núñez, contra los recursos de casación interpuestos por Ramón Expedito Jiménez, Giordano Astacio López y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en el punto relativo a las calidades, y envía el conocimiento del asunto así delimitado a la Primera Cámara Penal de dicho Juzgado y rechaza en los otros aspectos los recursos interpuestos; y **Tercero:** Condena a Ramón Expedito Jiménez al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1977

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 6 de octubre de 1975.

Materia: Correccional

Recurrente: Perfecto Antonio Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Octubre del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perfecto Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 2411, serie 47, domiciliado y residente en la Sección El Pino, del Municipio de La Vega, contra la sentencia de fecha 6 de Octubre de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-quá**, en fecha 6 de Octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52 y 74 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 25 de Diciembre de 1974 en la autopista Duarte, en la Sección del Pino en el cual resultó una persona con lesión corporal curable antes de diez días, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó en fecha 19 de febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Perfecto Antonio Sánchez, de las generales anotadas, culpable de violar ley 241; en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y costas; **SEGUNDO:** Se Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Celestino Antonio Peña, de las generales anotadas, por no haber violado la Ley 241; se declaran las costas de oficio"; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara **a-quá** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Perfecto Antonio Sánchez por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 por Violación a la Ley 241, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se le condena además al pago de las costas";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua para declarar culpable del hecho puesto a su cargo, al prevenido Perfecto Antonio Sánchez, hoy recurrente en casación, dio por establecido: a) que el día 25 de diciembre de 1974, mientras el carro placa pública No. 200-746, conducido por Celestino Antonio Peña de Sur a Norte por la Autopista Duarte, tramo Bonao-La Vega, al llegar al cruce de la carretera que va a Cotuí, de improviso se le cruzó la Station Wagon placa pública 200-096, conducida por Perfecto Antonio Sánchez, quien en ese momento salía de la bomba de gasolina del señor Isidro Pimentel, con fines de cruzar dicha carretera y penetrar por la carretera que va a Cotuí; b) que el accidente se produjo en el instante en que la Station Wagon interceptó el paso del carro público que se dirigía por la Autopista Duarte; c) que ambos vehículos sufrieron abolladuras y roturas al estrellarse la Station Wagon contra el carro público, resultando este con el lado izquierdo totalmente distinto; d) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Perfecto Antonio Sánchez al cruzar la autopista sin tomar las precauciones necesarias en estos casos, como era por ejemplo el percatarse hasta estar seguro, de que en la otra vía no estaba próximo ningún vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a) con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$5.00 de multa, después de declararlo culpable, y aco-

giendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Perfecto Antonio Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 6 de Octubre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Octubre del año 1977**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	8
Recuprsos de casación penales conocidos	30
Recursos de casación penales fallados	17
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Declinatorias	2
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	5
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	23
Autos pasando expediente para dictamen	62
Autos fijando causas	42
Recursos de apelación sobre Libertad bajo fianza	5
	233

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Octubre del 1977.